AÑO CCII.—NÚM. 15. JUEVES 15 DE ENERO DE 1863. 16 CUARTOS.

SE SUSCRIBE

En Madrid en el despacho de libros de la IMPRENTA NACIONAL.

PRECIOS DE SUSCRICION.

MADRID.... Por un mes.............. 12 rs.
Por tres meses.............. 36

SE SUSCRIBE

En provincias, en todas las ADMINISTRACIONES DE CORREOS.
En París, C. A. SAAVEDRA, rue d'Hauteville, núm. 13.
Se reciben los anuncios todos los dias en la Administracion, de diez de la mañana á cuatro de la tarde.

PRECIOS DE SUSCRICION.

| | | |
|---|---|---|
| PROVINCIAS, INCLUSAS LAS ISLAS BALEARES Y CANARIAS.. | Por un mes.............. | 21 rs. |
| | Por tres meses.............. | 60 |
| | Por seis meses.............. | 120 |
| | Por un año.............. | 220 |
| ULTRAMAR...... | Por un mes.............. | 30 |
| | Por tres meses.............. | 90 |
| EXTRANJERO.... | Por tres meses.............. | 72 |
| | Por seis meses.............. | 144 |

No se recibirá bajo ningun pretexto carta ó pliego que no venga franqueado.

# GACETA DE MADRID.

## PARTE OFICIAL.

### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la REINA nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

### MINISTERIO DE ESTADO.

**REAL DECRETO.**

Para la plaza de Oficial segundo de la clase de cuartos que resulta vacante en la primera Secretaría de Estado por renuncia del que la obtenia,

Vengo en nombrar á D. Francisco de Figuera, auxiliar primero del expresado Ministerio, con el sueldo asignado á dicha plaza en el presupuesto vigente.

Dado en Palacio á trece de Enero de mil ochocientos sesenta y tres.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.

EL MINISTRO DE ESTADO,

**SATURNINO CALDERON COLLANTES.**

Por Reales órdenes de esta misma fecha se ha dignado S. M. conceder los ascensos de escala á los auxiliares de la Secretaría, nombrando primero á D. Fernando de Ceballos y Leon; segundo á D. Felipe Mendez de Vigo; tercero á D. José Martin y Martinez; cuarto á D. José Fernandez Jimenez; quinto á D. Rafaél García Santistéban; sexto á D. Isidoro de Hoyos, Vizconde de Manzanera; sétimo á D. Juan Durán y Cuervo; octavo á D. Benito Vicens y Gil de Tejada; noveno á D. Joaquin de las Llanas; décimo á D. Florencio de Iñigo; undécimo á D. José Alvarez de Bohorques, y duodécimo á D. José Chacon y Herrera, el más antiguo de los agregados supernumerarios.

### MINISTERIO DE LA GUERRA Y DE ULTRAMAR.

**REAL DECRETO.**

Para la plaza de Oficial cuarto de la clase de primeros de la Direccion general de Ultramar que resulta vacante por cesacion de D. Zacarías José Casavál,

Vengo en nombrar á D. José de Castro y Serrano, Auxiliar mayor del Ministerio de la Gobernacion.

Dado en Palacio á cinco de Enero de mil ochocientos sesenta y tres.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.

EL MINISTRO DE LA GUERRA Y DE ULTRAMAR,

**LEOPOLDO O'DONNELL.**

### MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

*Direccion general del Registro de la Propiedad.—Seccion 3.ª*

Excmo. Sr.: La REINA (Q. D. G.) se ha servido nombrar para el Registro de la Propiedad de Dolores, provincia de Alicante, vacante por renuncia del anteriormente nombrado, á D. José Alonso Navarro; y para el de Montefrío, provincia de Granada, vacante por igual motivo, á D. Alejo Campoy y Galiana, cuyos indivíduos han sido propuestos en las respectivas ternas formadas por esa Direccion.

Al mismo tiempo ha tenido á bien mandar S. M. que desde la publicacion de estos nombramientos en la *Gaceta de Madrid* empiece á correr el plazo de los 40 dias que para la prestacion de las respectivas fianzas se fija en el art. 228 del reglamento general para la ejecucion de la ley hipotecaria.

De Real órden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 29 de Diciembre de 1862.

**FERNANDEZ NEGRETE.**

Sr. Director general del Registro de la Propiedad.

### MINISTERIO DE FOMENTO.

*Ferro-carriles.—Explotacion, inspecciones y policía.*

Ilmo. Sr.: Una de las condiciones más importantes de la industria de los trasportes en sus relaciones con el comercio es sin disputa la determinacion del plazo dentro del cual debe ser entregado al consignatario el objeto recibido del remitente.

El art. 120 del reglamento de 8 de Julio de 1859 para la ejecucion de la ley de policía de los ferro-carriles previene que los animales, mercaderías y cualesquiera otros efectos que hayan de trasportarse en los trenes de viajeros, salgan en el primero que comprenda wagones de todas clases, siempre que hayan sido presentados al registro tres horas ántes de la señalada para la partida, y que se pongan á disposicion de la persona á quien vayan dirigidos dos horas despues de la llegada del convoy; añadiéndose en la aclaracion segunda del art. 78 de la instruccion de 10 de Abril último que si las mercancías trasportadas en los trenes de viajeros llegasen á la estacion cuando estén cerradas las oficinas encargadas de su entrega, las dos horas mencionadas principiarán á correr desde el momento en que deban estar abiertas aquellas oficinas.

Prefijadas además con la autorizacion del Gobierno en los respectivos cuadros de servicio de cada línea las horas de salida y llegada, así como la marcha y paradas de dichos trenes, solo resta, en lo relativo al plazo del trasporte de los encargos y demás objetos en los trenes de viajeros, fijar las horas que en todo tiempo han de estar abiertas para su despacho las estaciones, y determinar las en que deberá verificarse su trasmision de un ferro-carril á otro cuando hayan de recorrer los de várias empresas para llegar á su destino.

Respecto al trasporte en los trenes de mercancías, ó sea á menor velocidad que los de viajeros, el citado artículo 120 dispone que la expedicion de aquellas se haga lo más tarde á las 48 horas de su entrada, y que se pongan á disposicion de los consignatarios á las 24 horas despues de la llegada del convoy; debiendo, por lo que hace á los animales de tiro y silla, avisarse con las horas de anticipacion que se fijan en las tarifas. Pero los trenes de mercaderías no pueden tener una marcha fija y constante, ya por el tiempo que para su carga y descarga en las diversas estaciones es necesario invertir, ya por la preferencia que ha de darse á los de viajeros, ni su itinerario es por lo mismo tomado en cuenta en los cuadros de servicio autorizados por el Gobierno, sino bajo el punto de vista de los cruzamientos de unos y otros; y esta circunstancia esencialísima, además de la carencia de reglas para los casos de trasmision de las mercancías de una línea á otra, hace ilusoria la obligacion de las empresas respecto á la exactitud de los trasportes, y da lugar á la introduccion de graves abusos y á retardos á veces excesivos, sin que el público encuentre términos hábiles para exigir á las compañías la indemnizacion de daños y perjuicios á que con arreglo al art. 131 de dicho reglamento da derecho el retardo en los trasportes.

Este Ministerio cree llegado el caso de regularizar semejante estado de cosas: su deber y su derecho están suficientemente indicados, ya por las disposiciones del reglamento de policía y de los pliegos de condiciones particulares que le atribuyen la facultad de fijar la velocidad de los trenes, así de mercaderías como de viajeros, ya por la naturaleza del servicio público de los caminos de hierro, encomendado á las empresas, el cual no satisfaria cumplidamente su objeto si no se determinase la duracion del tiempo en que se han de verificar los trasportes, que es una de las condiciones que más pueden interesar al comercio. Teniendo, pues, en cuenta estas observaciones, la REINA (Q. D. G.) se ha dignado adoptar las resoluciones siguientes, que deberán considerarse como complemento á lo dispuesto sobre el particular en el reglamento de 8 de Julio de 1859:

1.ª Todos los ferro-carriles de que sea concesionaria una misma compañía se considerarán para el efecto de los trasportes como una sola línea cuando no haya entre ellos solucion de continuidad; y por el contrario, las secciones de un mismo ferro-carril, separadas por otra ó varias intermedias, no abiertas á la explotacion, se considerarán para el mismo efecto como líneas distintas.

2.ª Cuando los objetos trasportados á la velocidad de los trenes de viajeros hayan de pasar para llegar á su destino de unas líneas á otras que, aunque sin solucion de continuidad, estén á cargo de diferentes empresas concesionarias, el plazo máximo dentro del cual se ha de verificar la correspondiente trasmision será de tres horas, á contar desde la llegada del tren que los haya llevado al punto de union; y la expedicion, á partir de este punto, tendrá lugar pasado dicho plazo por el primer tren de viajeros, compuesto de coches de todas clases.

3.ª El plazo máximo para la trasmision de dichos efectos entre dos líneas que no enlacen entre sí, pero que confinen en una misma localidad, si las empresas respectivas se hallan en combinacion, será de seis horas, no debiendo computarse el tiempo durante el cual hayan estado cerrados los despachos con arreglo á la prescripcion 9.ª

4.ª La duracion del trayecto de los trenes de mercaderías, ó sea el tiempo que se ha de invertir en los trasportes á menor velocidad que los de viajeros, se calculará á razon de 24 horas por fraccion indivisible de 125 kilómetros; pero cuando las mercancías hayan de recorrer más de 300 kilómetros en una misma línea, la referida fraccion será de 100 kilómetros miéntras en aquella no se establezca la doble via.

En uno y otro caso no se apreciarán los excesos de distancias que no pasen de 25 kilómetros. Así, 150 kilómetros se contarán como 125; 275 como 250; 325 como 300 &c.

5.ª Cuando las mercaderías y demás objetos trasportados á menor velocidad que los viajeros hayan de pasar, para llegar á su destino, de unas líneas á otras, que aunque sin solucion de continuidad estén á cargo de diferentes empresas concesionarias, el plazo máximo dentro del cual se ha de verificar la correspondiente trasmision será de 24 horas.

6.ª Este plazo, y en el supuesto de que las compañías obren en combinacion, será hasta de tres dias cuando la trasmision haya de verificarse entre líneas que, aunque confinen en la misma localidad, no se hallen enlazadas.

7.ª Fuera de los casos de fuerza mayor, cualquier retardo en los trasportes que exceda de los plazos fijados en esta Real órden y en el art. 120 del reglamento de 8 de Julio de 1859, dará derecho á indemnizacion de daños y perjuicios, pudiendo los interesados entablar contra la empresa la accion correspondiente ante los Tribunales de Comercio, con arreglo á los artículos 131 y 137 del mismo reglamento. Pero si los remitentes hubiesen aceptado plazos más largos como compensacion de una reduccion de los precios de la tarifa general de aplicacion, en conformidad á lo dispuesto en el art. 126 del repetido reglamento, no tendrán derecho á reclamar si no cuando los retrasos excedan de los plazos convenidos.

8.ª El Gobierno podrá ampliar por el tiempo puramente indispensable los plazos fijados en esta Real órden cuando ocurra en alguna línea una acumulacion imprevista y extraordinaria de mercancías, á juicio del mismo, debiendo anunciarse al público toda alteracion con tres dias, por lo ménos, de anticipacion.

9.ª Desde el dia 1.° de Abril al 30 de Setiembre estarán abiertas las estaciones de los ferro-carriles para la recepcion y entrega de las mercancías que se trasporten á menor velocidad que los viajeros, por lo ménos desde las seis de la mañana hasta las seis de la tarde, y para la recepcion y entrega de los encargos y demás objetos expedidos á la velocidad que los viajeros, desde la misma hora hasta las ocho de la noche. Desde el 1.° de Octubre al 31 de Marzo se abrirán lo más tarde á las siete de la mañana, y no se cerrarán, por lo ménos, hasta las cinco de la tarde y las ocho de la noche respectivamente. Por excepcion, los domingos y dias festivos se cerrarán á mediodía los despachos de mercancías; y las entregas que hayan dejado de hacerse ántes de concluirse el dia, se verificarán en la primera mitad del siguiente. En este último caso el plazo de 48 horas que ha de trascurrir con arreglo al último párrafo del art. 146 del reglamento de 8 de Julio para que comiencen á devengarse los derechos de almacenaje, segun las tarifas especiales autorizadas por el Gobierno, se aumentará con todo el tiempo trascurrido entre la hora de mediodía y la determinada en los párrafos primero y segundo de esta prescripcion.

10. Las empresas fijarán de un modo permanente ejemplares de esta Real órden junto á los despachos de viajeros y de mercancías, á la vista del público, quedando encargados los funcionarios de la inspeccion mercantil del Gobierno de vigilar el cumplimiento de esta prescripcion y de la 9.ª

De Real órden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 10 de Enero de 1863.

**VEGA DE ARMIJO.**

Sr. Director general de Obras públicas.

**RESOLUCIONES TOMADAS POR EL MINISTERIO DE MARINA.**

Enero 10. Disponiendo, con presencia de lo prevenido en los artículos 646 y 699 del Código de Comercio, y á fin de evitar anomalías en los contratos entre los Capitanes y equipajes de los buques mercantes otorgados en las Comandancias de las provincias marítimas, que en lo sucesivo y á partir desde esta fecha, los referidos contratos se extiendan en el libro de cuenta y razon que forzosamente debe llevar todo buque, sin intervencion de Notario ó Escribano, quedando firmados aquellos por los otorgantes; y en caso de no saber alguno, por otro indivíduo que lo represente, hecho lo cual se visarán por la Autoridad de Marina si hubieran sido extendidos en dominio español, y si en el extranjero por el respectivo Agente consular. Al propio tiempo, y para que estos documentos hagan siempre fe en la materia, se determina que el cuaderno de bitácora quede encabezado cada viaje con el extracto del contrato, firmándolo como queda dicho.

## SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa y corte de Madrid, á 9 de Enero de 1863, en los autos pendientes ante Nos por recurso de casacion seguidos en el Juzgado de primera instancia de Igualada y en la Sala primera de la Real Audiencia de Barcelona por D. Laureano Ballester con D. Jáime y D. José Miguel del Solá sobre reivindicacion de fincas:

Resultando que en 16 de Setiembre de 1771, y con motivo del matrimonio concertado entre D. Cárlos Ferrer y Requesens y Doña María Raimunda Padró, se otorgó escritura de capitulaciones matrimoniales, por la que D. Antonio Ferrer, padre de aquel, hizo heredamiento y donacion universal entre vivos para despues de su muerte al referido su hijo, y á quien él quisiera perpétuamente, de todos sus bienes, con el pacto de que si el D. Cárlos muriese en cualquier tiempo con hijos, uno de los cuales llegase á edad de testar, pudiera aquel disponer entre ellos de todas las cosas comprendidas en aquel heredamiento, y de lo contrario los bienes donados volviesen al donante; y si no viviese, á su heredero, pactando los futuros cónyuges que donaban los citados bienes despues de su muerte á uno de los hijos varones de su matrimonio que designarian, y por su falta á una de sus hijas, estableciendo el órden que se habia de observar, entendiéndose llamados por falta de todos los del segundo, tercero ú otro matrimonio, reservándose poder vender cualquiera pieza de tierra, tomar cantidades de dinero y colocar los hijos ó hijas que tuvieran:

Resultando que contraido el citado matrimonio en 27 de Febrero de 1772, Doña María Raimunda Padró falleció sin dejar hijos, y que el D. Cárlos contrajo segundas nupcias con Doña Magdalena Pascual y Ballester en 19 de Mayo de 1784, de las que tuvieron por única hija á Doña María Francisca Ferrer y Pascual, que nació en 7 de Julio de 1786:

Resultando que con motivo de este segundo matrimonio se otorgó escritura de capitulaciones matrimoniales en 13 de dicho mes y año de 1784, en la que el D. Cárlos se dotó de toda su universal herencia y bienes habidos y por haber, sobre los que únicamente se reservó la cantidad de 1.000 libras para testar y *hacer á sus libres voluntades*, debiendo quedar todo lo restante de su patrimonio á favor de los hijos ó hijas que esperaba tener, á los cuales, para cuando viniera el caso, les hacia donacion pura y perfecta entre vivos, reservándose la facultad de señalarles la parte que le pareciera:

Resultando que en 22 de Agosto de 1779 D. Antonio Ferrer y D. Cárlos Ferrer de Requesens, padre é hijo, vendieron á carta de gracia por precio de 2.000 libras á José Sellarés una pieza de tierra *campa* con su agua para regar, de cabida de seis jornales, poco más ó ménos, situada en término de San Pedro de Ruidevitlles y partido nombrado la Plana de la Parrellada, y que por otra escritura de 9 de Mayo de 1787 D. Cárlos Ferrer y Requesens, para pagar pensiones y deudas, vendió á Raimundo Sellarés, hijo de José Sellarés, la pieza de tierra comprendida en la anterior escritura, y que el comprador poseia á carta de gracia como heredero de su referido padre, y otra huerta con agua para regar, nombrada *deu Codornin*, de un jornal de cabida, y que por escritura de 1.° de Setiembre de 1797 Ramon Sellarés vendió la primera de dichas fincas á Pedro Miguel del Solá:

Resultando que en 22 de Diciembre de 1781 D. Cárlos Ferrer y Requesens vendió á Francisco Llusía una casa y salto de agua para construir un molino papelero y demás que le conviniera, con una pieza de tierra contigua de un cuarto de jornal, y además una pieza de tierra con su agua para regar, de cuatro *cortans* de sembradura, sito en término de San Quintin, por precio de 700 libras, de las cuales quedaron 400 en poder del comprador para crear un *censal*, que en efecto constituyó por escritura que otorgó en el mismo dia:

Resultando que fallecido D. Cárlos Ferrer y Requesens en 8 de Setiembre de 1789 sin haber otorgado disposicion testamentaria, le sucedió su hija Doña Francisca Ferrer y Pascual, la cual falleció en estado de viuda en 3 de Julio de 1845, bajo testamento en que instituyó por su único y universal heredero á D. Laureano Ballester, nacido en 10 de Junio de 1830:

Resultando que en 21 de Diciembre de 1857 entabló demanda D. Laureano Ballester, en la que, exponiendo que su causante Doña María Francisca Ferrer debia suceder en todos los bienes de su padre D. Cárlos en calidad de donataria universal de este por los capítulos matrimoniales de 1784, y en todos los bienes que habian sido de su abuelo D. Antonio, tanto en dicha calidad, como en la de heredera fideicomisaria llamada por dicho su abuelo en los capítulos matrimoniales de 1771, en cuyas sucesiones habia entrado Doña Francisca por fallecimiento de su padre, desde cuya época podia reivindicar las fincas que del patrimonio de aquel se hallasen en poder de terceras personas, hallándose en poder de D. Jáime Solá una casa-fábrica de hilados de algodon con motor de agua, una pieza de tierra-huerta, de cabida de cuatro *cuartones*, situada cerca de aquella, y otra de seis jornales, poco más ó ménos, en la partida de *Plana*, solicitó se le condenase á su restitucion con los frutos desde que injustamente las poseia:

Resultando que D. Jáime Miguel Solá impugnó la demanda, fundado primeramente en que D. Cárlos Ferrer habia trasferido las fincas con todas las solemnidades de derecho ántes de otorgar las capitulaciones de 1784, en cuya época era dueño y propietario de ellas, y que además venian poseyéndose las fincas por espacio de más de 50 años, el cual era suficiente para que obrase la prescripcion; excepcion que impugnó el demandante, porque hasta el año de 1811, en que Doña María Francisca habia llegado á la mayor edad, no habia podido empezar á correr el término de aquella, habiendo quedado interrumpido por su fallecimiento en 1845 hasta el año de 1855 en que el demandante habia cumplido 25 años, debiendo descontarse de los [illegible] guerra contra los franceses desde 1811 á 1815 y siete de guerra civil, con lo cual faltaban muchos para los 30 útiles de la prescripcion:

Resultando que recibido el pleito á prueba, y manifestado por el demandado que la casa-fábrica de hilados, y ántes de papel, pertenecia á su hijo José Miguel y Llusía, como heredero de su madre ya difunta, Rosa Llusía, entabló demanda contra él D. Laureano Ballester en 26 de Abril de 1858 en reclamacion de dicha finca; demanda que se acumuló despues á la anterior, y que impugnó D. José Miguel del Solá en los mismos términos que lo habia hecho su padre:

Resultando que practicada prueba por las partes, dictó sentencia el Juez de primera instancia, que confirmó la Sala primera de la Audiencia de Barcelona en 21 de Marzo de 1860, absolviendo de la demanda á D. Jáime y D. José Miguel del Solá:

Resultando que D. Laureano Ballester interpuso recurso de casacion, citando como infringidas: primero, las disposiciones de la ley 3.ª, párrafos segundo y tercero, Código *Communia de legatis et fideicomissis* y de la Auténtica *Res que* del mismo título: segundo, la regla de derecho establecida en las leyes 80, Digesto título *De diversis regulis juris*; 99, párrafo quinto; *De legatis tercero*, y capítulo 34, título *De regulis juris in sexto decretalis*: tercero, las leyes 2.ª y 16, Código título de *fideicomissis*; 15 *de testamentis*; sexta, título 3.°, Partida 6.ª, 67, párrafo noveno; glosa 7.ª, Digesto título *De legatis et fideicomissis* segundo; 11, párrafo noveno, y sus glosas 29, 30 y 32, Digesto *De legatis* tercero; 67, párrafo sétimo, y su glosa 50; 24, título *De legatis* segundo, y segundo Código título *De fideicomissis*: cuarto el usaje *Omnes causæ*, tít. 2.°, libro 7, volúmen 1.° del Código municipal; la ley 3.ª, Código título *Quibus non objicitur longi temporis præscriptio*; la 8.ª, tít. 29 de la Partida 3.ª; la 30 Código, título *De juredotium*; la 7.ª, párrafo cuarto, glosas 12 y 13 Código *De præscriptione triginta vel cuadraginta annorum*, y el capítulo 10, título *De præscriptione* de las decretales; y quinto, la ley 2.ª, tít. 1.°, libro 10 de la Novísima Recopilacion; las 9.ª y 18, tít. 29, Partida 3.ª conformes con la primera Código título *De præscriptione longi temporis*; la 27 Digesto título *De usucapionibus*, y la primera Código título *plus valere quod agitur*.

Resultando que en este Supremo Tribunal citó el recurrente en tiempo oportuno como infringidas: primero, las leyes 2.ª, Código *Communia de legatis et fideicomissis*; párrafo segundo *Instituta de legatis*; párrafo tercero *De singulis rebus per fideicomissum relictis*; 11, párrafos quinto, sétimo, octavo y noveno Digesto *De legatis*; tercero, 75 y 127 Digesto *De legatis* primero; 77, párrafos noveno y décimo Digesto *De legatis*; segundo, décimo Codigo *De fideicomissis*; 1.ª, párrafo primero, Digesto *De rebus dubiis*, y la jurisprudencia catalana consignada por el Comentador Fontanellas en su obra *De pactis nuptiatibus*: segundo, las leyes 172, párrafo primero y 195 Digesto *De regulis juris*; 79, Digesto *De legatis*; tercero, 12, Digesto *De rebus dubiis*, párrafo tercero, *Instituto quibus modis obligatio tollitur*; última, Código *De novationibus*, y la jurisprudencia admitida en Cataluña y consignada por los Comentadores Fontanella y Caucer: tercero, las leyes 11, Digesto *De legatis*; segundo, 84, párrafo noveno, Digesto *De legatis*; primero y 16 Código *De testamentis*: cuarto, y por último, las leyes 3.ª, Código *De legatis*; 35, párrafo último, Código *De donationibus*, y la única del tít. 2.°, libro 5.°, volúmen 1.° de las Constituciones de Cataluña:

Vistos, siendo Ponente el Ministro D. Ventura de Colsa y Pando:

Considerando que en las capitulaciones matrimoniales en que D. Antonio Ferrer hizo el heredamiento y donacion universal de todos sus bienes á su hijo D. Cárlos, con las cláusulas y condiciones que en ellas se refieren, se expresó que podian venderse y enajenarse cualesquiera de los dichos bienes, lo cual, respecto de los enajenados, excluye la idea de que se hubiera querido constituir un fideicomiso:

Considerando que con posterioridad al otorgamiento de dichas capitulaciones, el donante y el donatario vendieron alguno de los bienes donados, lo cual corrobora la idea de que no se habia constituido el fideicomiso:

Considerando que las enajenaciones que el demandante solicita se invaliden fueron hechas por D. Cárlos Ferrer ántes que otorgara las capitulaciones para su segundo matrimonio; y que si bien una de ellas se hizo despues que estas, se concretó el derecho de reivindicar una de las fincas que habia sido ya vendida con pacto de retro ántes de otorgarse las mencionadas capitulaciones, y por consiguiente que no siendo ya suyos aquellos bienes no podian comprenderse en ellas:

Considerando, por lo expuesto, que las leyes que tratan de los fideicomisos que se citan como infringidas no son aplicables en este litigio, ni tampoco las relativas á la prescripcion:

Considerando que la parte expositiva de las sentencias ó sus fundamentos no son motivos de casacion, como repetidamente se ha declarado por este Supremo Tribunal, y por tanto que no han sido infringidas las leyes que á este propósito se alegan en el recurso;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al interpuesto por D. Laureano Ballester, á quien condenamos en las costas y á la pérdida de la cantidad depositada, que se distribuirá con arreglo á la ley, devolviéndose los autos á la Real Audiencia de Barcelona, con la certificacion correspondiente.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la *Gaceta* é insertará en la *Coleccion legislativa*, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Ramon Lopez Vazquez.—Sebastian Gonzalez Nandin.—Pedro Gomez de Hermosa.—Pablo Jimenez de Palacio.—Laureano Rojo de Norzagaray.—Ventura de Colsa y Pando.—Tomás Huet.

Publicacion.—Leida y publicada fué la precedente sentencia por el Ilmo. Sr. D. Ventura de Colsa y Pando, Ministro de la Sala primera del Supremo Tribunal de Justicia, celebrando audiencia pública la misma Sala en el dia de hoy, de que yo el Escribano de Cámara certifico.

Madrid 10 de Enero de 1863.—Juan de Dios Rubio.

En la villa y corte de Madrid, á 12 de Enero de 1863, en los autos de competencia que ante Nos penden por haberse negado el Juzgado de la Comandancia de Marina y el de primera instancia de la villa de Bilbao á conocer de la causa sobre excesos denunciados por el práctico D. Juan Domingo Basagoiti:

Resultando que el referido práctico dirigió en 22 de Noviembre último al Ingeniero encargado de los auxilios del puerto de Bilbao una comunicacion poniendo en su conocimiento que en 20 del mismo mes se trasladó á bordo del bergantin-goleta prusiano, llamado *Aurora*, su Capitan Pehoin, y que despues de haber pasado la barra con felicidad, observó que no se obedecian sus órdenes y se maniobraba completamete contra ellas, sin duda con intencion de perder el buque; y como á pesar de todo no pudieron conseguirlo, se lanzó sobre él el Capitan dándole un fuerte puñetazo en el pecho, y luego le acometieron el mismo y todos los tripulantes y trataron de arrojarle al agua, por lo que se vió obligado á saltar á su lancha para salvar la vida; y que á fin de que no quedaran impunes estos hechos, y su crédito como práctico no desmereciese, suplicaba que se impusiera á los autores de ellos el castigo debido:

Resultando que el enunciado Ingeniero pasó dicha comunicacion á la Comandancia de Marina, que la trasladó al Juzgado del ramo, y este la remitió al de primera instancia, exponiendo que él no era competente para conocer de los hechos denunciados por el práctico Basagoiti, porque solo le corresponde entender de los delitos que se cometan á bordo de los buques españoles y no extranjeros, segun se dispone en el art. 42, tít. 1.° de la Ordenan[illegible]bro 6.° de la Novísima Recopilacion; y que si los expresados hechos se calificaban como faltas, tampoco estaban sujetos á la jurisdiccion de Marina por ser privativo de los Alcaldes el conocimiento de aquellas:

Resultando que el Juez de primera instancia de Bilbao, prévia audiencia del Promotor, y de acuerdo con su dictámen, devolvió las diligencias al de Marina, fundándose en que Basagoiti pedia el castigo del delito de atentado contra su vida y la justificacion de la conducta que habia observado como práctico para la direccion del buque, en que, segun la Real órden de 30 de Agosto de 1833, y lo decidido por este Supremo Tribunal en su sentencia de 1.° de Octubre de 1857, la jurisdiccion de Marina es la competente para conocer de todos los delitos que se cometan dentro de las aguas del mar, y no es necesario que tengan lugar á bordo de un buque español; y en que la declaracion de que Basagoiti obró con arreglo á la ciencia y á sus deberes como práctico, no puede corresponder jamás á los Juzgados ordinarios:

Resultando que el de Marina insistió en su negativa para conocer de los excesos denunciados, alegando que la citada Real órden del año de 1833 y la sentencia de este Tribunal de 1.° de Octubre de 1857 no son aplicables al caso; y que si bien la declaracion de si el práctico cumplió ó no sus deberes correspondia á la Marina como punto facultativo, era peculiar de la Comandancia y no del Juzgado, y Basagoiti podia acudir á aquella á esclarecer su conducta, sin que por este pretexto pudiera decirse que la jurisdiccion de Marina era competente para juzgar los excesos ó atentados que hubiesen cometido el Capitan y tripulantes del referido buque; y por todo ello devolvió las diligencias al Juzgado ordinario, al que anunció la competencia para el caso de que persistiese en su resolucion;

Y resultando que dicho Juez ratificó su proveido, y se remitieron las actuaciones á este Supremo Tribunal para la decision del conflicto provocado:

Vistos, siendo Ponente el Ministro D. Felipe de Urbina:

Considerando que Basagoiti denunció que se le habian inferido malos tratamientos por el Capitan y tripulacion de la goleta mercante prusiana *Aurora*, estando á bordo de la misma desempeñando sus deberes como práctico: que dichos tripulantes desobedecieron sus disposiciones por el propósito que les imputa de ocasionar un siniestro en la nave; y que es evidente que de estos hechos, por la índole que les distingue, no corresponde conocer á la jurisdiccion ordinaria:

Considerando que la disposicion del art. 42 de las matrículas de mar, inserta en la ley 3.ª del tít. 7.°, libro 6.° de la Novísima Recopilacion, no tiene el carácter excluyente que pretende el Juzgado de la Comandancia de Marina, porque se dirige á consignar el principio de que los buques españoles, tanto en alta mar, como en las costas y puertos, están sujetos á la jurisdiccion de Marina de España en cuanto á los hechos que ocurran á bordo, lo cual de ningun modo se opone á la regla general que establece la jurisdiccion de Marina en las aguas del mar dentro de la zona que la corresponde;

Y considerando que la Real órden de 30 de Agosto de 1833 consignó el principio de la competencia de la jurisdiccion de Marina para todo hecho que suceda en el mar, y que esta Real disposicion por la época en que se dictó tiene fuerza legal para suplir, aclarar y derogar las anteriores que con su tenor no se hallen conformes,

Fallamos que debemos declarar y declaramos que el conocimiento de los hechos denunciados por el práctico D. Juan Domingo Basagoiti corresponde á la jurisdiccion de Marina, á la que se remitan las actuaciones para lo que proceda con arreglo á derecho.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la *Gaceta* del Gobierno é insertará en la *Coleccion legislativa*, para lo cual se pasen las oportunas copias certificadas, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Juan Martin Carramolino.—Félix Herrera de la Riva.—Juan María Biec.—Felipe de Urbina.—Eduardo Elío.—Domingo Moreno.

Publicacion.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Ilmo. Sr. D. Felipe de Urbina, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en su Sala segunda el dia de hoy, de que certifico como Escribano de Cámara.

Madrid 12 de Enero de 1863.—Gregorio Camilo García.

## ANUNCIOS OFICIALES.

**Ordenacion general de Pagos del Ministerio de Gracia y Justicia.**

*Atrasos del Clero.*

Los indivíduos del Clero que se expresan á continuacion pueden presentarse por sí ó por persona competen-

emente autorizada, á prestar la conformidad en las liquidaciones que de sus haberes atrasados desde 1837 á fin de 1851 tiene ultimadas esta Ordenacion general, y se hallan detenidas en ella por falta de aquel requisito; en inteligencia que de no hacerlo en término de 30 dias se tendrá por prestada dicha conformidad, sin que esto obstante pueda dárseles curso á la Direccion de la Deuda hasta tanto que obren oficialmente en esta Ordenacion los documentos necesarios para acreditar la personalidad de los interesados.

DIÓCESIS DE AVILA.

D. Juan Dominguez, D. Simon Martin Galeante, Don Juan Gordo, D. Eugenio Lopez Pintor, D. Gregorio Martinez, D. Anselmo Santa Paula Gomez.

DIÓCESIS DE BARCELONA.

D. Jáime Galobart, D. José García, D. José Goday, D. Francisco Girán, D. Félix Giron, D. Juan Güell, D. Ramon Garriga, D. José Gatell, D. Magin Galofre, D. Cristóbal Garriga, D. Pablo Gotzens, D. Félix Galcerán, D. Miguel Juliá, D. Martin Jubert, D. Juan Joan Ferrer, D. Francisco Llopart, D. José Llanes, D. Nicolás Lluch, D. Antonio Llopis, D. Cristóbal Ligoña, D. José Lladó, D. Miguel Lopez, D. Juan Manso, D. Pedro Juan Mas, D. Jáime Martí, Don Lorenzo Mazip, D. José Masaben, D. Jacinto Marcer, Don Jáime Maneut, D. Felipe Miralda, D. Joaquin Murcé, Don Serafin Margarit, D. Mariano Marcer, D. Bartolomé Masoben, D. Ramon Manalt, D. Francisco Mas, D. Pablo Miás, D. Baudilio Maunier, D. Francisco Morrós, Don Manuel Marcet, D. Tomás Minó, D. Pedro Munt, D. Pablo Massó, D. Jerónimo Masaguer, D. Próspero Meir, D. Francisco Más, D. Diego Más, D. Agustin Molas, D. Isidro Martí, D. Juan Masferrer, D. José Moré, D. Vicente Moré, D. Alejo Morrós, D. Buenaventura Molins, D. Antonio Martí, D. Felipe Marsal, D. Sebastian Miguel, D. Félix Molas, D. Fausto Marquens, D. Buenaventura Manegat, D. Ramon Monrrás, D. Pedro Nunó, D. Juan Noguer, D. Miguel Orpi, D. Joaquin Oliu, D. Juan Oliver, Don José Oliver, D. José Oriol, D. Matías Prado, D. José Prat (Santafé), D. José Prat (Cañellas), D. Pablo Puigmartí, D. Jerónimo Peix, D. Francisco Pens, D. Francisco de Asis Plá, D. José Padrós, D. Salvador Pascual, D. José Perramon, D. Ginés Puig, D. Francisco Pons, D. José Planas, D. Joaquin Planas, D. Ramon Pascual, D. Jáime Planas, D. Isidro Prisus, D. Francisco Prats, D. Juan Bautista Pedrals, D. Francisco Miguel Peraire, D. Juan María Planas, D. Severo Perarnan, D. Francisco Puig, D. Pascual Palau, D. Santiago Puig, D. Manuel Pagés, D. Félix Quintana, D. Narciso Ribó, D. Tomás Relats, D. Jáime Rossell, Don Ildefonso Ribalta, D. Bruno Rovira, D. Nicolás Rosés, Don José Riera, D. Miguel Rafolts, D. José Reventós, D. Francisco Roger, D. Francisco Roig, D. Miguel Roca, D. Manuel Rodriguez, D. Ginés Reixach, D. Juan Rivas, D. Juan Rossell, D. Cosme Rovira, D. José Riera, D. José Ribalaigua, D. Pablo Recolous, D. José Rosés, D. José Rivas, Don José Rifá, D. Pablo Rivas, D. Felipe Rovira, D. Miguel Rusca, D. Jorge Sala, D. Manuel Leda, D. Domingo Subirana, D. Bernardo Serrat, D. Tomás Salas, D. Juan Serracaut, D. Antonio Simon, D. Pablo Sanmartí, D. Manuel Seguí, D. Mariano Soler, D. Ferreol Sala, D. Pablo Sagan, D. Juan Lallosera, D. Félix Laball, D. Joaquin Sabater, D. Antonio Serrat, D. Bonifacio Sabater, D. Estéban Subirana, D. Pelegrin Soler, D. José Siuró, D. Antonio Sens, D. Pedro Soler, D. Juan Torras, D. Cárlos Teixidó, Don Francisco Tornamira, D. Jaime Traber, D. José Tous, Don Domingo Torras, D. Manuel Torrents, D. Vicente Vidal, D. Salvador Vieta, D. Pedro Viver, D. Bernardo Veciano, D. Magin Valls, D. Bruno Vila, D. Pablo Vila y Prat, Don Juan Vidal, D. Pedro Villá, D. Tomás Vila, D. Leodegario Valls, D. Benito Vilosa, D. Estéban Viader, D. Buenaventura Vall, D. Ignacio Vilamala, D. Andrés Ubals.

DIÓCESIS DE BÚRGOS.

D. Nicolás Calle, D. Indalecio Grijalva, D. Isidoro Heras, D. Alejandro Hernaiz, D. Francisco Humayos, D. Sixto de la Heranueva, D. Matías Herrero, D. Antonio Herrera, D. Benito Herrera, D. Ramon Herrero, D. Francisco Hernandez, D. Pedro Herrán, D. Anacleto Herrero, D. Domingo del Hoyo, D. Julian Hernando, Don Andrés Hernando, D. Manuel Ibeas (Rivieras), D. Manuel Ibeas (Celada de la Torre), D. Manuel Ledesma García, D. Clemente Lopez, D. Domingo Lopez, D. Pablo Lopez, D. Mariano Lucio, D. Ventura Lopez, D. Pablo Lopez, Don Aquilino Laredo, D. Asensio de Luyando, D. Tomás Liñero, D. Lorenzo Lopez, D. Ildefonso Lafuente, D. Francico Lomana, D. Bonifacio Lopez Negrete, D. Casimiro Ladron, D. Félix Lopez, D. Manuel Lopez San Vicente, D. Francisco Lopez, D. Simon Lopez, D. Mateo Lopez, Don Anselmo Labandero, D. José Gregorio Lopez, D. Víctores Lopez, D. José Luño, D. Eusebio Lopez, D. Bernardo Lopez, D. José Lopez y Lopez, D. Aquilino Leiba, D. Santiago Lopez, D. Fernando Manso, D. Pedro Martinez, D. Casimiro Martinez, D. Antonio Martinez, D. Francisco Munirique, D. Tomás Martinez, D. Juan Mayoral, D. Ignacio Manrique, D. Jacinto Martinez, D. Martin de Marin, Don Manuel Martinez Castro, D. Francisco Márcos, D. Roque Mayor, D. Tomás Murillo, D. Pio Martin, D. Félix Moral Revenga, D. Manuel Mateo Medel, D. Juan Martinez, Don José Martinez, D. Pedro Martinez, D. Estéban Martinez, D. Manuel Juan Montenegro, D. Clemente Martinez, Don Francisco Martinez, D. Atanasio Oyuelos, D. Cecilio Ortiz Marron, D. Domingo Ozalla, D. Manuel Ozalla, Don Ramon Pebrel, D. Cipriano Quintano, D. Luis Rodriguez, D. Manuel Ruiz Regidor, D. Ciriaco Rebolledo, D. Manuel Romero, D. Santiago Ruiz, D. Estéban Ruiz Reboller, Don Pedro Ruiz Cotorro, D. Manuel San Millan, D. Miguel Sandoval, D. Lúcas Villaverde.

DIÓCESIS DE CARTAGENA.

D. Joaquin Baldama, D. Ignacio María Bayo, Don José Butigiet, D. Francisco García Inguanzo, D. Francisco Martinez, D. Antonio Florencio Molina, D. Bartolomé Sanchez, D. Domingo Useros.

DIÓCESIS DE CÓRDOBA.

D. Antonio Cabrera, D. Francisco de Golmayo y Caballero, D. Sebastian Jimenez, D. Francisco Gomez Rubio, D. José Gil, D. Blas García Prieto, D. Diego de la Guerra, D. Blas Galan, D. Francisco Gomez, D. Juan Gomez, Don Antonio García Cordon, D. Francisco Víctor Gonzalez, D. Antonio Pedro Jimenez, D. Pedro Gonzalez, D. José Jimenez Monsalve, D. José Félix Gomez, D. Rafaél Gomez, D. Ildefonso Guzman, D. Pablo Gonzalez Vizcaino, Don Juan Henao, D. Francisco Hurtado, D. José Víctor Ibarra, D. Francisco Jurado, D. Antonio Lopez Romero, D. Pedro de Lomas, D. Felipe Lopez Mellado, D. Juan Pedro Lasala, D. Joaquin de Luque, D. Rafaél Leon (Cabra), D. Rafaél Leon (Villaharta), D. Manuel Lopez Ropero, D. Miguel de Lara, D. Nicolás Martos Pino, D. José Marin, D. Jacinto Martinez, D. Juan Julian Márquez, D. Miguel Melero, Don Francisco Muñoz de la Gala, D. Roque Monsalveitia, Don Manuel Martinez, D. Diego Agustin Moreno, D. Francisco Melendo, D. Lorenzo Moreno, D. Pedro Mansilla, D. Jerónimo Leon Navarro, D. Luis Nivedual, D. Manuel Navajas, D. Antonio José Navarro, D. Francisco Nuñez Gallo.

DIÓCESIS DE CUENCA.

D. José Navalon, D. Prudencio del Olmo, D. Manuel Orozco, D. Nicanor Palomares, D. Isidro Palomino, Don Manuel Parrilla, D. José de la Peña, D. Juan Francisco Perez, D. Pedro Perez Duque, D. Eugenio Perez Corral, D. Vicente Puerta, D. Pedro Puerta, D. Pedro Antonio Redondo, D. Antonio Reina, D. Juan de Dios de los Rios, D. José Rodriguez, D. Meliton Rodrigo, D. Manuel Romero de la Caballería, D. Eusebio Ruiz, D. Juan Márcos Sainz Arce, D. Pedro Crisólogo Sanchez, D. Luis Antonio Sanchez Giraldo, D. Juan Manuel Sevilla, D. Félix Vicente, D. Matías Vizcaino.

DIÓCESIS DE CIUDAD-RODRIGO.

D. Bernardino Benito, D. Domingo Bonifacio Baraona, D. Juan de la Cruz Corral, D. Antonio Corral, D. Nicolás Cuadrado, D. Miguel de Castro, D. Mariano Criado, Don Francisco Cabezas, D. Juan Canseco, D. Francisco Fuentes, D. Santiago Fajardo, D. Salvador Gutierrez, D. José Francisco García, D. Sebastian Gonzalo, D. Juan Pio Gordo, D. Luis Antonio Jimenez, D. José Galan, D. Gaspar García Crespo, D. Domingo Hernandez, D. Cipriano Mendez, D. Gaspar Marinda, D. Jerónimo Mendoza, D. Pedro Marqués, D. Juan Obregon, D. Antonio Pan y Agua, Don Diego Periañez, D. Sebastian Perez, D. Andrés Peramato, D. Ramon Roma, D. Mateo Roma, D. Antonio Pascual Rubio, D. Domingo Robles, D. Francisco Roman, D. Blas Rico, D. Antonio Simon, D. Andrés Santos, D. Lorenzo Sanchez, D. Domingo Suarez, D. Francisco Sanchez Matas, D. Gregorio Roman Sanchez, D. Domingo Toribio, D. Juan Tejada, D. Pedro Villaron, D. Pablo Vargas Robledo, D. Angel Wamba, D. Blas Zamarreño.

DIÓCESIS DE LEON.

D. Lúcas Blanco, D. Jerónimo Brezosa, D. Antonio Blanco, D. Cayetano Cavia, D. Valentin Cayon, D. Toribio del Campo, D. Lorenzo Corrales, D. Cristóbal del Campo, D. Francisco Diez, D. Felipe Diez, D. Narciso Diez, D. Martin Diaz, D. Manuel Dominguez, D. Juan Antonio Diez, D. Nicolás Diez, D. Antonio Diaz García, Don Juan Diez, D. Gaspar Deana, D. Santos Diez Moreno, Don Clemente Diaz, D. Francisco Diaz, D. Fernando Domingo, D. Juan de Dios, D. Agustin Diez, D. Pedro Diez Canseco, D. Antonio Diez (Villada), D. Antonio Diez (Cúneros), D. Pedro Diez, D. Manuel Diaz Otazo, D. Martin Diez, Don Justo Escudero, D. Francisco Escobar, D. Blas Estébanes, D. Luis Espinosa, D. Antonio Enriquez, D. Francisco Escapa, D. Joaquin Espinosa, D. José de las Eras, D. Manuel de las Eras, D. Domingo Evia, D. Rafaél Fuentes, D. Simon de la Fuente, D. Santos Fernandez, D. Matías Fuentes, D. Antonio Fraile, D. Manuel de la Fuente, D. Gabriel Ferreras, D. Juan Fernandez, D. José Fernandez Corujedo, D. José Fernandez, D. Nicolás Ferreros, Don Miguel Francisco, D. Joaquin Fernandez, D. Juan Frechoso, D. Facundo Fernandez Cárcaba, D. Dionisio Flores, D. Juan Fernandez, D. José Fernandez Barreda, D. Antonio Ferrin, D. Miguel Fernandez, D. José Fernandez (Santibañez), D. José Fernandez (Felmin), D. Santos Fernandez, D. Pascual Fierro, D. Dámaso Fraile, D. Francisco Fernandez Getino, D. Facundo Freijéo, D. Ramon Fernandez, D. Gregorio Fernandez, D. Francisco Fernandez, D. Pedro Fernandez, D. Casimiro Fernandez, D. Manuel Fernandez, D. Antonio Fernandez, D. Mariano Fernandez Tegerina, D. Juan Giraldo, D. José García, D. Hilarion Gonzalez, D. Antonio Gonzalez, D. Inocencio Gomez de Villavedon, D. Santiago García, D. Manuel Gomez Gonzalez, D. José Gonzalez Alonso, D. José Gutierrez, D. Francisco García, D. Julian García Terán, D. Francisco Gutierrez, D. Manuel Gil, D. Bráulio Gonzalez, D. Celestino García Pardo, D. Blas García, D. Mariano García, D. Gregorio García, D. Blas García, D. Juan García, D. Agustin Giron, D. Fernando Garrido, D. Bruno García, D. Antonio Gomez, D. Marcelo García, D. Domingo Gomez, D. Miguel Gutierrez, D. Eladio García, D. Francisco Gonzalez, D. Tomás Gutierrez, D. Ildefonso Gonzalez, D. Froilan Garron, D. Juan García, D. Mariano Gonzalez, D. Estéban Gonzalez, D. Manuel Francisco Gonzalez, D. Francisco Gutierrez de Agüeros, D. Simon Gonzalez, D. Santiago Gutierrez, D. Jerónimo García, D. Estéban Gutierrez, D. Blas García, D. Manuel Gonzalez, D. Ramon Gutierrez, D. Manuel García Sabugo, Don Casimiro Getino, D. Pablo Gonzalez Quiroga, D. Celestino García, D. Fernando Garrido, D. Clemente Gonzalez, D. Pablo Gonzalez Villaverde, D. Antonio García de las Matas, D. Manuel García, D. Saturnino Gonzalez, D. Pedro Gonzalez, D. Jerónimo García, D. Pedro Gonzalez Hernandez, D. José Gonzalez Baizán, D. Pedro Guzman, D. Antonio Félix García Mata, D. Bernardo García, Don Juan García, D. Blas García, D. Francisco García Arintero, D. Agustin Gomez, D. Manuel García, D. Lorenzo García, D. Apolinario García, D. Santiago Gutierrez, Don Blas García Arintero, D. Isidro Gonzalez de Galmares, D. Pedro García, D. Valentin Gonzalez del Valle, D. Angel Gutierrez, D. Isidoro García, D. Domingo Gomez, D. Pedro Gonzalez, D. José García Ballesteros, D. Angel García de la Lama, D. Pedro Gonzalez, D. José García, D. Lorenzo García, D. Vicente Gonzalez, D. José Gil, Don Antonio Hecerta, D. Rosendo Holguin, D. Francisco Hecerta, D. Vicente Hermoso, D. Toribio Hernandez, D. Mariano de la Hoz, D. José de las Heras, D. Francisco Herreros, D. Felipe Herrero, D. Teodoro Herreros, D. Tomás Hermoso, D. Leon Hervás Ortega, D. Pablo Lopez, D. José Lopez, D. Miguel Liébana, D. Fausto Leon, D. Nicolás Llorente, D. Celestino Lopez, D. Blas Llama, D. Pedro de la Lama, D. Benito Lopez, D. Francisco Lomas, D. Fernando Laiz, D. Antonio de Lena, D. Lorenzo Laiz, D. Manuel Llanos, D. Francisco Lucio, D. José Lezcano, D. Miguel Llamazares, D. Francisco Vicente Losada, D. José Linares, D. Isidoro Lopez, D. Manuel Labrador, D. Vicente Lúcas, D. José Lopez, D. Pedro Laso, D. Teodoro Laso, D. Jacinto Lazo, D. Pedro Ramon Saiz, D. Pedro Lopez, D. Teodoro Llenderrozos, D. Atanasio Lorenzo, D. Francisco del Lamo, D. Vicente Llamazares, D. Bernardino Llorente, Don Santiago Martinez, D. Dionisio Muñoz, D. Raimundo Madero, D. Matías Mediavilla, D. Tomás Murillo, D. Agustin Martin, D. Toribio Merin, D. Francisco Moreno Gutierrez, D. Benito de la Mata y Prado, D. Nicolás Mateo, D. Casimiro Martin, D. Pedro Mielgo, D. Julian Márcos, D. Tomás Muñoz, D. Adriano Martinez, D. Feliciano Martin, D. Jacinto Medina, D. Juan Manuel Moro, D. Ezequiel Márcos, D. Pedro Morillas, D. Roque Noriega, D. Gabriel Noriega, D. Andrés Otero, D. Pedro Manuel Ordoñez, D. Gregorio Oteruelo, D. Sebastian del Olmo, D. Francisco del Olmo, D. Manuel Oviedo, D. Juan Ortega, D. Manuel Ordoñez, D. Nicolás Oveja, D. Isidro Parra, D. José Palacios, D. Telesforo Pastor, D. Gregorio Manuel Quijano, D. Salustiano Quevedo, D. José Quintanilla, D. Antonio Robles, D. Ignacio Rodriguez, D. Toribio Rodriguez, D. Francisco Rodriguez, D. Antonio Riñon, D. Isidro Rodriguez, D. José Rivero, D. Tomás Rodriguez, D. Estéban Rodriguez, D. Facundo Salgado, D. Feliciano Santiago, D. Victoriano Torbado.

DIÓCESIS DE JAEN.

D. Diego Antonio Alférez, D. Francisco de Paula Aguilar, D. Pedro Aranda, D. Francisco Javier Almonací, Don Juan Rafaél Arellano, D. Juan de la Cruz Asiain, D. José Arias, D. Juan Rafaél Ayllon, D. José Andújar, D. Manuel Arévalo, D. Márcos Anguís y Leiba, D. Manuel Amaró, D. Mateo José Aguado, D. Nicolás Arce, D. Sacerdote Aguilar, D. Pedro Arias, D. Luis Azuar, D. Francisco Aguayo, D. Diego de Arco, D. Gonzalo Acedo, D. Antonio [illegible] nos, D. Gregorio Miguel Arnedo, D. Juan Acero, D. Francisco Algaba, D. José Amaya, D. Francisco Javier Bazán, D. Diego de Bustos, D. Manuel Barrera, D. Lázaro Beltran, D. Joaquin Balen, D. Juan José Bayona, D. Juan José Bellido, D. Ignacio Bueno, D. Fermin Blanco, D. Fernando Barba, D. Juan Brabo, D. Diego de Biezma, D. Antonio Berdejo, D. Antonio Brabo, D. Antonio Baena, D. Antonio Ramon Cobo, D. Antonio Jacinto de la Chica, D. Antonio de los Santos Clavijo, D. José de Castro, D. Juan José Campos, D. Gaspar de Casco, D. Antonio Cobos, D. Blas de la Cuesta, D. Bernardo Callejon, D. Cristóbal Carrillo, D. Diego Cerezo, D. Fernando Campos, D. Francisco Nazario Cuesta, D. Francisco José Calderon, D. Francisco Castellano, D. Fernando Cabrera, D. Fernando Camacho, D. Antonio de la Cámara, D. Genaro Coello, D. Gregorio Campos, D. Juan Chiclana, D. Prudencio de la Cuadra, D. Mariano Alejandro Cadena, D. Antonio Diaz Gonzalez, D. Francisco de Paula Dueñas, D. Ildefonso Delgado, D. Juan Dominguez, D. José Diaz Abalos, D. Bernardino Estremera, D. Manuel Escudero, D. Pedro Estéban, D. Pedro Escribano, D. Juan Espejo, D. Felipe Espinosa, D. Ignacio Fernandez Garrido, Don Blas Fernandez, D. Diego María Fernandez, D. Cristóbal Fernandez, D. Francisco Fernandez Villasanta, D. Lorenzo Fernandez Cortina, D. Manuel García, D. Manuel de Gamez, D. Vicente García, D. Pedro Godoy, D. Luis Juan Gonzalez, D. José Gonzalez, D. Luis Guzman, D. Cristóbal Gomez, D. Cristóbal de Gamez, D. Cristóbal de Gamez, D. Antonio Santiago Gonzalez, D. Juan García Lopez, D. José Garzon, D. Juan José Gallego, D. Juan García Gil, D. José Nicolás García, D. Juan García Cuadra, D. Juan Guerrero, D. José Gomez, D. Domingo García, D. Eusebio García Zúñiga, D. Francisco Gonzalez, D. Bruno Guerrero, Don Agapito Gonzalez, D. Antonio Gomez Vidal, D. Francisco García de Leon, D. Ildefonso Roman Gallego, D. Francisco Gomez, D. José García Muñoz, D. Francisco Gallego, D. Francisco García Negrete, D. Antonio Gomez, Don Andrés Guerrero, D. Francisco Gomez Espinosa, D. Francisco de Paula Garrido, D. Lúcas García, D. Diego de Gamez Montiel, D. José García Perales, D. Andrés Hidalgo, D. Andrés Higueras, D. Benito José Herrera, D. Francisco Hidalgo, D. Gabriel Herrera, D. José Hermoso, Don Juan Ildefonso Herrera, D. Juan Bautista Herrera (Linares), D. Juan de Mata Herreros, D. José Antonio Homubia, D. José Herrero, D. Juan Bautista Herrero (Huelma), D. Manuel Hueso, D. Ramon de Huertas, D. Wenceslao Heredia, D. Francisco María Herrera, D. Francisco de Jaura Dato, D. Diego Jimenez, D. Manuel Jimena, D. Juan Manuel Jimena, D. Francisco de Paula Jalon, Don Francisco Ignacio Jimenez, D. Juan Francisco Jurado, Don José Jimena, D. Juan Miguel Jimenez, D. Ignacio Jimena, D. Ildefonso Jimenez, D. Antonio Jimenez, D. Ildefonso Jarona, D. Antonio Jimenez Callejon, D. Anselmo Jimenez, D. Pedro Bernardino Jimenez, D. Juan Antonio Jimenez, D. Francisco Junes, D. Antonio Labrador.

DIÓCESIS DE GERONA.

D. Ignacio Busquets, D. Jáime Badía, D. Pelegrin Baltasar, D. Antonio Boix, D. Rafaél Bonet, D. José Blanco, D. Jerónimo Brach, D. Ignacio Brach, D. Juan Coll, Don José Clará, D. Francisco Comas, D. Cárlos Crehuet, Don Pedro Cabarrocas, D. Francisco Copons, D. Juan Manuel Calleja, D. José Freixá, D. Francisco Feixas, D. José Gasull, D. Antonio Gusi, D. José Gasch, D. Pedro Gros, D. Juan Grangés, D. Froilán Oliver, D. Alberto Osona, D. Jáime Noguer, D. Salvador Noguer, D. Mateo Oliveras, D. Francisco Perich, D. Pedro Preciado, D. Félix Pujals, D. Antonio Puig, D. Miguel Puigdemont, D. José Puig y Badosa, D. Juan Paxent, D. Antonio Palou, D. Salvio Puig, D. Antonio Puigvert, D. Manuel Pagés, D. Paladio Pujol, D. Miguel Pons, D. Antonio Planaferrar, D. Martin Plana y Oliu, D. Francisco Puigcarbó, D. Martin Puig, D. José Pon, D. Pedro Pí, D. Juan Pairó, D. Juan Plana, D. Antonio Perich, D. Juan Pladereya, D. Narciso Palmada, D. Narciso Palau, D. Benito Pujol, D. Juan Planas, D. Cárlos Pí, Don Segismundo de Pinós, D. Luis Plá, D. Ignacio Parella, Don Jáime Picola, D. Ignacio Pruenca, D. Narciso Plá, D. Francisco Pagés, D. Francisco Quirich, D. Juan Quer, D. José Roig, D. Pedro Ros, D. Pedro Robira, D. Estéban Roca, D. Bernardino Riera, D. José Rivas, D. Estéban Rusoms, D. Tomás Rivas, D. Salvador Rivas, D. Ramon Rabana, D. Ramon Robira, D. José Riera, D. Salvio Riera, D. Mateo Saliner, D. Juan Suñer, D. Francisco Sitjas, D. Francisco Simon, D. Martin Saurí, D. Miguel Sargatal, D. Baudilio Soler, D. Florencio Lubia, D. Francisco Soler, Don Tomás Simon, D. Antonio Sicart, D. Francisco Serra, Don Cárlos Serra, D. Juan Subirana, D. José Suñer, D. Ildefonso Suñer, D. José Segui, D. Cárlos Sala, D. Bartolomé Sagües, D. Rafaél Serra, D. Ignacio Sureda, D. Estéban Sala, D. Joaquin Sicar, D. Miguel Sala, D. Francisco Simon, D. Pedro Sirven, D. José Solá (Sala), D. José Solá (Jafre), D. Romualdo Torragrosa, D. Andrés Tusel, Don Bernardo Torres, D. Manuel Torruella, D. José Tomás, D. Jáime Taras, D. Francisco Turon, D. Salvador Trias, D. José Torrubia, D. Pedro Torrent, D. Pedro Tomás, D. Juan Torrent, D. Manuel Tiller, D. Jáime Viñolas, Don Ramon Vizorta, D. Martin Valls, D. José Vall-Closera, D. Antonio Vancell, D. Pedro Vehí, D. Eusebio Vilamaña, D. José Vicens, D. Luis Vila, D. Pedro Viñas, D. Francisco Vilar, D. Joaquin Vendrell, D. Tomás Vidal, D. Juan Vives, D. Sebastian Vinader, D. Quirico Viñas, D. Juan Vilar, D. Pedro Xibertá.

DIÓCESIS DE LUGO.

D. Ramon García de la Vega, D. José María Garea, Don Manuel Gayoso Montenegro, D. Manuel Gayoso, D. Gregorio Gayoso, D. Domingo Antonio Gayoso, D. Domingo Gallego, D. Francisco Gato Ruiz, D. José Guerra, D. Felipe Gil, D. José Gonzalez (Otero de Rey), D. José Gonzalez (Labios), D. Domingo Gonzalez (Liñarán), D. Domingo Gonzalez (Lage), D. Juan María Gonzalez Mondelo, D. Jacinto Gonzalez, D. Jacinto Gonzalez Roson, D. Atanasio Gonzalez, D. Antonio Gonzalez, Don Antonio María Gonzalez, D. José Gonzalez Guitian, Don Remigio Gonzalez Rey, D. Manuel Gonzalez Riveras, D. Fernando Gonzalez, D. Angel Gonzalez, D. Francisco Gomez, D. Patricio Gomez Ulloa, D. Elías Gomez, D. Manuel Gomez, D. Manuel Gomez Monasterio, D. Manuel Gomez Puente, D. Antonio Goyanes, D. Plácido Gutierrez, D. Ramon Guitian, D. Francisco Grandas, D. Manuel Lorenzo de Grandas, D. Pedro José Gonzalez, Don José Hermida, D. Fernando Yañez, D. José Ventura Iglesia, D. Juan Iglesia, D. Manuel Iglesia, D. Domingo Iglesia, D. Fernando Lamas, D. Pedro Antonio Lamas, D. Antonio Lamas, D. Cayetano Latas, D. Manuel Lapela, D. José de Lagos y Rois, D. Vicente Leiva, D. Domingo Lopez, D. Domingo Lopez Balboa, D. José Benito Lopez, D. José Lopez (Goyas), D. José Lopez (Martin), Don José Lopez Somoza, D. José Lopez San Martin, D. Pedro Lopez, D. Julian Lopez Silva, D. Juan Lopez Casariego, Don Juan Lopez Casariego, D. Juan Lopez, D. Antonio Vicente Lopez, D. Antonio Lopez, D. Antonio Lopez Pallarés, Don Pascual Lopez, D. Luis Lopez (Villaquinte), D. Luis Lopez (Castro), D. Diego Lopez, D. Fernando Lopez Guitian, D. Antonio Lopez Somoza, D. Vicente Lopez (Junis), Don Vicente Lopez (César), D. Vicente Nicolás Lopez, D. Tomás Manuel Lopez, D. Melchor Lopez, D. Francisco Lopez Freijó, D. Narciso Silvestre Lorenzo, D. Manuel Losada, D. Juan Losada, D. Juan Lois de Figueroa, D. Angel Lombardía, D. Agustin Luaces, D. Manuel María Lopez, D. Pedro Manuel Macía, D. Manuel Mallo, D. Fernando Mendez, D. Francisco Mendez, D. Bartolomé Andrés Mendez, D. Manuel Ramon Mendez, D. Ramon Mendez, D. Vicente Meilán, D. Bernardo Mosquera, D. José Mouriño y Portela, D. Rosendo Mauriz, D. Camilo Moreiras, D. Benito Montero, D. José María Montenegro, D. José Montes, D. Ramon Moldes, D. Manuel Navazo, D. Francisco Navia y Llamas, D. Estéban Neira, D. José Nobo, D. Juan Nobo, D. Juan Nobo, D. Ramon Noboa, D. José Vicente Noboa, D. Manuel Nuñez, D. Francisco Nuñez, D. Francisco Nuñez de Fresno, D. Antonio Nuñez, D. José Simon Nuñez, D. José Ocampo, Don José Antonio Otero, D. Manuel Osorio (Carballedo), D. Manuel Osorio (Lonsadela), D. Ramon Pardo Vazquez, Don Juan Pardo, D. Antonio Pardo Ulloa, D. Antonio Pardo Vivero, D. Francisco Pardo, D. Manuel Pardo Ulloa, Don Bernardino Pallin, D. Gregorio Ramon de Páramo, D. Ramon Pájaro, D. José Parcero, D. Alonso Pardiñas, D. Domingo Pallin, D. Tomás Peña Aguiar, D. Andrés Peña, D. Juan Peña, D. Antonio Pereira Valledor, D. Manuel Pereira, D. José Pereiro, D. Lúcas Perez Baeza, D. Lúcas Perez España, D. Antonio Perez (Negreiros), D. Antonio Perez (Guilfrey), D. Ignacio Perez, D. José Perez Lopez, D. Roberto Perez Montenegro, D. Manuel Perez Camino, D. Isidoro Perez, D. José Perez, D. Pedro Pablo Perez, D. Agustin Perez, D. Angel Perez Gracia, D. José María Piñeiro (Pequin), D. José María Piñeiro (Mato), Don Manuel Piñeiro, D. José Piñeiro (Muro), D. Jerónimo Pierres, D. Juan Pinel y Otero, D. Antonio Felipe Pita, D. Froilán Pozo, D. Vicente de Ponte, D. Nicolás Posada, D. Ramon Puente, D. Juan Puga, D. José María Puga, D. José Prado Gayoso, D. Benito Quintana, Don Benito Ramon Quintana, D. Manuel Quiroga, D. José Quiroga (Villarmosteiro), D. José Quiroga (Riocereija), D. José Quiroga y Salgado, D. Ramon María Quiroga, D. Benito María Ramos, D. Claudio Ramirez, D. Atilano Raposo, D. Juan Reboredo, D. Tomás Reguela, Don Francisco Antonio Reigosa, D. José María Recasens, Don Joaquin Reimondez, D. Manuel Reimondez, D. Antonio Redondo, D. Tomás de Reoyo, D. Pedro Reifa, Don Manuel Ruiz de Miño, D. Miguel del Rio, D. Antonio del Rio, D. Juan Bautista Rio, D. Joaquin del Rio y Moreira, D. Domingo Rios, D. José Rivera, D. Feliciano Rivado, D. Domingo Rodriguez Moscoso, D. Manuel Rodriguez (Abeancos), D. Manuel Rodriguez (Rio), D. Manuel María Rodriguez (Villaquinte), D. Manuel María Rodriguez (Goy), D. Manuel Rodriguez Lapela, D. Manuel Rodriguez Poza, D. Francisco Antonio Rodriguez, Don [illegible] D. Francisco Rodriguez (Ousá), D. Simon Rodriguez, D. Romualdo Antonio Rodriguez, D. Juan Rodriguez, D. José Rodriguez (Villalpalpe), D. José Rodriguez (Jusó), D. José Rodriguez (Gomelle), D. José María Rodriguez (Moreda), D. Juan Antonio Rodriguez, D. Pedro Antonio Rodriguez, D. Benito Rodriguez, D. Genaro Rodriguez Banante, D. Jacobo Rodriguez, D. Vicente María Rodriguez, D. Elías Rodriguez, D. José Rodriguez Arias, D. Baltasar Rodriguez, D. Alejandro Rozas, D. Bartolomé Rozas del Cañal, D. Andrés Rogel, D. Anselmo Rua y Mella, D. Antonio Rubiños, D. José Santalla y Mella, D. Francisco Sanchez, D. Juan Sanchez Mosquera, D. José Sanchez, D. Manuel Sanchez, D. Juan Saavedra, D. Manuel Saavedra, D. Pedro Saavedra, D. Manuel Francisco Salgueiro, D. José Antonio Sangillao, D. José Sanjurjo, D. José Seijas Nuñez, D. Benito Seguin, D. Ignacio de Silva, D. Vicente Soto Seguin, D. Pedro José Somoza, Don Pedro Somoza, D. Antonio Somoza, D. Silvestre Somoza, D. Manuel Soto, D. Alonso Suarez, D. Tomás Sal, D. Antonio Taboada, D. Juan Antonio Taboada, D. Andrés Bernardo Taboada, D. Joaquin María Teijeiro, D. Juan Teijeiro (Arcos), D. Juan Teijeiro (Hermunde) D. Domingo Teijeiro, D. Manuel Torres, D. José Antonio Torres, Don Manuel Javier Torres, D. Dámaso Troncoso, D. José Varela y García, D. José Manuel Varela, D. Domingo Varela, D. Pedro Varela y Gil, D. Felipe Varela, D. Andrés Varela, D. Bernardo Varela, D. Francisco Julian Varela, Don Antonio Vazquez, D. Pedro Antonio Vazquez (Rozas), Don Pedro Antonio Vazquez (Cibreiro), D. Pedro Vazquez (Labadelle), D. Antonio Vazquez (Villasante), D. Cárlos Vazquez, D. Julian María Vazquez, D. Manuel Vazquez, Don Romualdo Vazquez, D. Andrés Vazquez Somoza, D. José Vaamonde, D. Manuel Vega y Armesto, D. José Benito de la Vega, D. Juan Vilariño, D. José Antonio Vallameá, Don José Antonio Vid, D. Manuel Vila, D. Joaquin Vila y Cedron, D. Manuel Viana, D. Angel Vidal, D. Pedro Antonio Viaña, D. José María Ulloa, D. Florentino Velon, D. Joaquin Velon, D. Antonio María Valiña.

DIÓCESIS DE MÁLAGA.

D. Diego Alvarez, D. José Barroso Menacho, D. Manuel Burgueños, D. Antonio Bueno, D. José Roman Benitez, D. José Barea Gil, D. Juan Bocanegra, D. Francisco Chicon, D. Antonio Durán, D. Rafaél Dominguez, D. José Diaz Pinazo, D. Manuel María Durán, D. José Duarte, Don Sebastian Guzman, D. Lúcas Leon, D. José Martin y Martin, D. Mariano de la Paz Ordoñez, D. Antonio Perez de la Rosa, D. Juan Perez, D. Miguel José del Pino, D. Pedro Puigdeván, D. Juan del Pino, D. Estéban Perez, D. Juan Perez, D. Vicente Perez, D. Manuel Palacios, D. José Perez, D. José Palomo, D. José Francisco de Salas, D. Francisco Sanchez Arias, D. Franciseo Santiago y Santaella, D. Antonio de Soto, D. Francisco Terrones, D. Juan Vergara.

DIÓCESIS DE OSMA.

D. Antonio Aparicio, D. Antonio Aguado, D. Manuel Brabo, D. Juan de Cos, D. Manuel García, D. Juan Gastesi, D. Marcelino Gomez Barrio, D. Pedro Goiri, D. Casimiro Gutierrez, D. Eugenio Lopez, D. Domingo Pradales, Don Justo Perez de Vera, D. Clemente Recio, D. Mateo Soto, D. Tomás Tejeda.

DIÓCESIS DE PAMPLONA.

D. Fernando Jaurequizar, D. Santos Juanena, D. Javier Justo, D. Baltasar Izene, D. Francisco Iracheta, Don Felipe Ibañez, D. Mariano Ilincheta, D. Martin Yoldi, Don Serafin Ichaso, D. Juan Pedro Iturriria, D. Manuel Francisco Iguerabide, D. Francisco Miguel Istillart, D. Tomás Iriarte, D. Manuel Iriarte, D. Melchor Lorca, D. Martin Larraona, D. Juan Timoteo Lasaya, D. Javier Lazcoz, Don José Joaquin Lardizábal, D. Manuel Leza, D. Dámaso Landa, D. Ignacio Lozano, D. Manuel Ramon Lara, D. Angel Lagroba, D. Pedro Lizarraga, D. Francisco Lorbes, D. Estéban Lisaroain, D. José Angel Lazcoz, D. Juan Miguel Lauruaga, D. Fermin Moleres, D. Joaquin Marco, D. Antonio Monreal, D. Francisco Monente, D. Juan Antonio Mondragon, D. Martin José Muquira, Don José Michelena, D. Severino Martinez, D. Francisco Marticorena, D. Sebastian Marturet, D. Martin Munce, D. Martin Munaorriz, D. Luis Migueltorena, D. Francisco Mayora, D. José Nuin, D. Cipriano Ochoa, Don Lúcas Oscariz, D. Alejandro Oscariz, D. Miguel Francisco Ochoa, D. Baltasar Ousalo, D. Mauricio Osacar, D. Joaquin Bautista Oteiza, D. Ramon Perez de Iriarte, D. Manuel Perez, D. Jerónimo Angel Perez, D. Pedro María Perez del Notario, D. José Gabriel Perez, D. Silvestre Peralta, D. Martin Percaz, D. Andrés Pascual, D. Francisco Preboste, D. Francisco Preciado, D. Manuel Pardo, D. Ramon Piñeiro, D. Aniceto Quinquerrena, D. José Ruiz, D. José Ramirez, D. José Rodriguez, D. Andrés Roca, D. Joaquin Romeo, D. Leon Ruiz, D. Rafaél Salvador, D. Martin José Larasa, D. Pascual Salboch, D. Sebastian Serrano, D. José Antonio Sorba, D. José Conrado Segura, D. Francisco Sumbilla, D. José María Sala, Don Pedro San Lorenzo, D. Juan Bautista Tellechea, D. Joaquin Turrillas, D. Gregorio Tolosa, D. Francisco María Tabar, D. Estéban Tirapié, D. Miguel José Urrizola, Don Manuel Urtasun, D. Juan Martin Ureta, D. Martin Urtasun, D. Juan Bautista Urzainqui, D. Joaquin Badaurre, D. Domingo Vergara, D. Márcos Veláz, D. Agustin Zalduendo.

DIÓCESIS DE PALENCIA.

D. Andrés Aguado, D. Roque Alonso, D. Tomás Aragon, D. Pablo Alvarez, D. Manuel de Alba, D. Francisco Alba, D. Matías Aguado, D. Vicente Arranz, D. Antonio Anaya, D. Vicente Aguado, D. Francisco Astudillo, Don Luis Alvarez, D. Julian Alvarez, D. Rafaél Aramburu, D. Andrés Balbas, D. José Bielba, D. Mauro Balado, Don Julian Baillo, D. Francisco Blanco, D. Marcelino Blas, D. José Bermudez, D. Cristóbal Barreda, D. Fidel Blanco, D. Cárlos Baquero, D. Dionisio Bombin, D. Diego Cabezon, D. Norberto Cabezon, D. Bonifacio Chaves, D. Manuel Calleja, D. Ildefonso Calvo, D. Manuel Campo, Don Antolin de Cea, D. Manuel de Cea, D. Manuel Calderon, D. José Cuadrillero, D. Gregorio Chacon, D. Victorio Cocho, D. Bráulio Chato, D. Rafaél Calvo, D. Vicente Calvo, D. Francisco Ceron, D. Santiago Ceron, D. Juan Conde, D. Juan Carrancio, D. Tomás Cuenca, D. Félix Chato, D. Antonio Cea, D. Mateo Carrancio, D. Juan Joaquin Calouge, D. Santiago del Corral, D. Víctor Camazon, Don Juan Cieza, D. Francisco Cerezo, D. Andrés Carranza, D. Ramon Cobos, D. Francisco Caldas, D. Leandro Bruno Cantero, D. Manuel Centeno, D. Tomás Carrancio, Don Mariano Caballero, D. Cayetano Diez, D. Juan Diez, Don José Diez, D. Prudencio Diez, D. Alonso Diez, D. Santiago Dominguez, D. Fernando Dominguez, D. Hilario Diez, D. Antonio Diaz, D. Ceferino Dominguez, D. Roque Diez Berzosa, D. Lorenzo Dueñas, D. Estéban Dueñas, Don Francisco Diez, D. Narciso Doyague, D. Luis Elguera, D. Rafaél Espina, D. Francisco Estéban, D. Manuel Escobar.

DIÓCESIS DE SANTIAGO.

D. Gregorio Arias Varela, D. Domingo Antonio Atrio, D. Calixto Abelleira, D. Manuel Andrade de Castro, Don Bernardo Anido, D. Sebastian Acuña, D. Estéban Antonio Babio, D. Manuel Cortés, D. Tomás Casal, D. José Carnota, D. Fernando Cándido, D. José Castaño, D. Juan Cleousa, D. José Pascual Codesido, D. Francisco Calvo, D. Pedro Carneiro, D. Ramon Francisco Carril, D. Juan Caamaño, Don Santiago Diaz, D. Jerónimo Estevez, D. Mariano Espiñeira, D. Manuel Fernandez Brabo, D. Luis Fociños, D. José Fortes, D. José Fernandez Geope, D. Julian Gonzalez, D. Ignacio Gallardo, D. Francisco Gallardo, D. Andrés Gonzalez, Don Ramon Gonzalez Noboa, D. Felipe García Carantoña, Don Pablo Gosonde, D. José García Touriñán, D. Francisco Antonio García, D. Andrés de la Iglesia, D. Miguel Lopez Rego, D. José Lopez, D. Manuel Loimil, D. Manuel Lapido, D. José Lamela, D. Santiago María Lamela, D. Manuel Martinez Sanjurjo, D. Ignacio Martinez, D. José Francisco Martinez, D. Julian Maqueira, D. Manuel Ramon Mareque, D. Alonso Mercado, D. Pedro Midon, D. Juan Miguez, D. Pedro Marcote, D. Juan Mouré, D. Manuel Mato y Mena, D. Andrés Mateos, D. Pedro Otero, D. Manuel Perez, D. Fermin Portela, D. Antonio Ramallal, D. Florencio Rodriguez Vilela, D. Fernando Rodriguez, D. Francisco Rodriguez Brabo, D. Juan Rodriguez Andrade, Don Andrés Rey Meigide, D. Clemente Rodriguez, D. Zacarías Romero, D. José Antonio Rodriguez, D. Antonio Requeiro, D. Silvestre Rey y Castro, D. Vicente Salgueiro, Don Benito San Pedro, D. José Ramon Sanchez, D. Jorge San Martin, D. Roque Soucira, D. Manuel Troncoso, D. Ramon Vazquez Figueroa, D. Alberto Vidal, D. Agustin Vieites, D. José Vigo, D. Jacinto Andrés Vazquez, D. José Vivero, D. Manuel Varela, D. Leonardo Varela.

DIÓCESIS DE SEGOVIA.

D. Bernardino Anton, D. Fernando Bajo, D. Antolin García Lozano, D. Manuel Antonio Ibañez, D. Isidro Ibañez, D. Romualdo Mediavilla, D. Manuel Mauriz, D. Juan Murillo, D. Ramon Merquirez, D. Isidro Mendez, D. Pascual Madruga, D. Julian Martinez, D. Melquiades Ortiz, D. Lúcas Perez, D. Andrés Palomo, D. José de la Peña, D. Francisco Perez, D. Antonio Prado, D. José Salomé Puentes, D. Rufino Rodriguez, D. Juan Sanchez, D. Segundo Sanz, D. Santiago Sanchez, D. Julian Salinas, Don Jacinto Sanz, D. Justo Sanz, D. Juan Serrano, D. Ezequiel Salamanca, D. Rogelio Sanz, D. Ramon San Juan, D. Juan Santiestéban, D. Juan Seisdedos, D. Ambrosio Sanz, D. Juan Eulogio Forraño, D. Mateo Fouza, D. Leandro Torres, D. Aniceto del Tio, D. Pedro Tabernero, Don Fermin Tejedor, D. Rafaél Tobar, D. Antonio Virseda, D. Ramon Valdés, D. Gregorio Villavende, D. José de Vallverca, D. Leandro Valencia, D. Gregorio Villavende (Nava), D. Francisco Villarcal, D. Gregorio Villavende (Cuéllar), D. Francisco de la Urega, D. Tomás Xarante, D. Mariano Zubiaces.

DIÓCESIS DE SEGORBE.

D. Manuel Almazán, D. Joaquin Aliaga, D. Vicente Albors, D. Antonio Aragon, D. Manuel Abril, D. Bernardo Aliaga, D. José Barber, D. José Baquero, D. Juan Bautista Barea, D. José Castell, D. Vicente Carrion, D. José Canigueral, D. Salvador Esparza, D. Pedro Flor, D. José Fernandez Almiñana, D. Mariano Fabregat, D. Pascual Francés, D. Tomás Gil, D. Bernardo Gausir, D. Domingo Guardiola, D. Vicente Gisbert, D. Fernando García, Don Benon Gascon, D. Jáime Gil y Orduña, D. Domingo Haedo, D. Juan de Haedo, D. José Herrero, D. Ramon Ibañez, D. Vicente Jordan, D. Francisco Miguel, D. Salvador Madrid, D. Andrés Masep, D. Manuel Monzonis, D. Vicente Madalena, D. Juan Moreno, D. Ramon Martinez, D. José Martinez Chiva, D. Cárlos Marzo, D. Vicente Navarro, Don Pedro Polo, D. José Perez Melgarejo, D. Tomás Pont, Don José Pertegáz, D. José Polo, D. Severo Polo, D. Vicente Pina, D. Cristóbal Quinza, D. Diego Ramon, D. Roque Rivera, D. Vicente Ribelles, D. Vicente Richart, D. Joaquin Rius, D. Joaquin Ros, D. Mariano Romero, D. Salvador Rubio, D. Manuel Soriano, D. Estanislao Simon, D. Vicente Soler, D. Vicente Serrano, D. Joaquin Soriano, Don Bartolomé Serra, D. José Salcedo, D. Manuel Soriano, D. Ramon Salcedo, D. Miguel Serrano, D. Ildefonso Seara, D. José Sales, D. Vicente Villalba, D. Francisco Vilache.

DIÓCESIS DE SEVILLA.

D. José María Ávila, D. Andrés Pascual Barbudo, Don Serafin Berrocal, D. Gregorio Bernal, D. Agustin Cantero, D. Manuel María Contreras, D. Manuel Carrion, D. Félix Castellanos, D. Manuel Capitan, D. Felipe Casalduero, Don Manuel Carvajal, D. Francisco Cabezas, D. Manuel Casanova Briena, D. Manuel de Castillo, D. Antonio Agustin de la Feria, D. José Fernandez, D. José Fernandez Rojo, D. Manuel Fernandez Recio, D. Rafaél Fernandez Fariñas, D. Sebastian Grande y Caballero, D. Rafaél Gonzalez Casarejo, D. José Gomez Feria, D. Domingo Guerra, D. Juan José Guijarro, D. Cárlos María Gonzalez, D. Alonso Herrera, D. Manuel Infiesto, D. Pablo Jarrio, D. Francisco Lucena, D. Francisco de Luna y Benjumea, D. Francisco Serapio Lancha, D. José Lopez Illán, D. Joaquin Lopez, D. Manuel Pablo Moreno, D. José Miravet y Soler, D. José Marfil, D. Antonio Perez Contreras, D. Antonio Prieto, D. Francisco Perez Marquez, D. Juan Quintero Perez, Don José Antonio Rodriguez, D. Lorenzo Rico de Guzman, Don Manuel de Rojas, D. Juan Rioja, D. Ramon Ruiz, D. Antonio Rodriguez, D. Pedro Rojas Collado, D. Baltasar Rodriguez, D. Pedro Bernardo Soriano, D. Pablo Sanchez Gomez, D. Jacobo Sevillano Lorenzano, D. Felipe Villanueva, D. José María Venegas.

DIÓCESIS DE ZAMORA.

D. Francisco Alvarez, D. Benito Alvarez, D. Juan Arias, D. Ramon Fernando Alvarez, D. Ventura Alvarez, D. Andrés Arcilla, D. Bernardo Alonso, D. Justo Arteaga, D. Francisco Alfageme, D. Miguel Alonso, D. Tomás Artenechea, D. José Altamisano, D. Telesforo Alonso, Don Juan Antonio Alvarez, D. Manuel Vicente Aliste, D. Andrés Bordel, D. Ignacio Bartolomé, D. Pedro Barrera, Don Matías Baró, D. Domingo Bizán, D. Bernardo Baquero, D. Antonio Barrigon, D. Santiago Baras, D. Ramon Blanco, D. Agustin Calles, D. Tomás Corrales, D. Jerónimo Calvo, D. Mariano Crespo, D. Juan Calvo, D. Julian Curto, D. Narciso Caballero, D. José Cruz, D. Domingo Cortés, D. Tomás Correa, D. Francisco Casasás, D. José Castro Herce, D. Bernardo Carbajosa, D. Juan Luis Cano, D. Salvador Casado, D. Mariano Dominguez, D. Angel Diaz Quintana, D. Benito Dominguez, D. Lorenzo Durán, D. Eugenio Dominguez, D. Fidel Diez, Don José Antonio Delgado, D. Nicolás Estébanez, D. Prudencio Escudero, D. Baltasar Funez, D. Juan de la Fuente, D. Francisco Fuentes, D. José Fernandez Ferrin, Don Antonio Fernandez, D. José Fernandez, D. José Fraile, D. Federico Fuentecilla, D. Fausto María Fernandez, Don Roque Fernandez, D. Antonio García, D. Romualdo Gutierrez, D. Santiago Gutierrez, D. Lúcas García, D. Antonio María Gomez, D. Narciso Gonzalez, D. José García, D. Francisco Guerra, D. Primo García Ramos, D. José Gonzalez, D. Miguel García, D. Juan Francisco Guerra, D. Francisco Guerra Sanchez, D. Juan Garrido, D. Juan Guerra, D. Pedro Herrera, D. Manuel Hernandez, D. José Huerta, D. Antonio Lopez, D. Luis Lopez Longoria, D. José Legido, D. Manuel Luelmo, D. Domingo Luis, D. Pascual Leon, D. Nicolás Legido, D. Sebastian Leiba, D. Saturnino Martin, D. Ramon Mayor, D. Francisco María Martin, D. Domingo Morán, D. José Moro, D. Prudencio Mendez, D. Juan Manuel Montero, D. Eusebio Martinez, D. Antonio Molinos, D. Benito Montero, D. Jerónimo Márcos, D. Bernardo Martin, D. Rafaél Martin, D. Ignacio Mayor, D. Leandro Martin, D. Felipe Morillo, D. Francisco Mediavilla, D. Cirilo Martinez, D. Pedro Nolasco, Don Ildefonso Ortuño, D. Juan Manuel Prieto, D. Benito Perez, D. Toribio Perez, D. Antonio Prieto Vazquez, D. Juan Prieto, D. Norberto Primo, D. Domingo Puebles, D. Miguel Primo, D. Manuel Peña, D. Antonio Perez, D. Salvador Parra, D. Gabriel Prieto, D. Ignacio Pintado, D. Pedro Perez, D. Manuel Perez Ruiz, D. Pedro Romero, D. Pedro Rodriguez (Almeida), D. Domingo Rodriguez, D. Tomás Rodriguez, D. Santiago Manuel del Rio, D. Antonio Refojos, D. Manuel Rodriguez Rubio, D. José Rivero, D. Miguel Rejas, D. Hilario Rodriguez, D. Manuel Riesco, D. Manuel Rico, D. Pedro Rodriguez (Casaseca), D. Felipe Rodriguez Gil, D. Jerónimo Ruiz, D. José Romero y Tinajero, D. Mauro del Rio, D. Tomás Sevilla, D. Manuel Suarez, D. Martin Santa María, D. Genaro Sanchez, D. Ramon Salvador, D. Pablo Sastre, D. Calixto Alonso Tejada, D. Pedro Tellez, D. Santos Tiedra, D. Manuel Vaquero, D. Antonio Vega, D. Diego del Valle, D. Ignacio Vaquero, D. Gregorio Villar.

Madrid 12 de Enero de 1863.=El Ordenador general de Pagos.

## Direccion de Hidrografía.

Con presencia de noticias oficiales, comunicadas á esta Direccion por el Ministerio de Marina, se publica el siguiente

AVISO A LOS NAVEGANTES.

FARO EN LAS ROCAS HANOIS.

*Islas de Guernsey.—Canal de la Mancha.*

Este faro, recientemente construido (1), debe haberse encendido, segun anuncio de la Corporacion de la Trinidad de Lóndres, el 8 de Diciembre del año próximo pasado.

Está situado en la más SO. de las rocas Hanois, por fuera de la extremidad O. de la isla Guernsey.

Aparato dióptrico de primer órden.

Luz roja, de eclipses cada 45 segundos.

Alcance en tiempo despejado, de 12 á 14 millas.

Latitud.... 49°..26'..2" N.
Longitud. 3..30..6 E. de S. F.

Elevacion del foco luminoso sobre el nivel de pleamar de mareas vivas, 30,5 metros.

La torre es redonda, de granito gris, y de 35,7 metros de altura desde la base hasta el arranque de la veleta.

Las siguientes demoras y distancias están tomadas desde el faro:

| | | |
|---|---|---|
| La punta Pleinmont........ | al E.......... 1 | milla. |
| Los Casquests............ | al N. 36° E. 21,3 | id. |
| Las piedras Corbière, isla Jersey.......... | al S. 50 E. 23,5 | id. |
| Las Roches Douvres........ | al S. 15 O. 20 | id. |

Al O. del faro, 0,2 milla de distancia, hay mucho fondo, pero salen una porcion de piedras peligrosas 0,3 milla al S. ¼ SE., 0,7 al NO., y 1 al NNO.

Les Grunes du Bois, que es una piedra que descubre 11 piés de agua en bajamar de mareas vivas, y que hasta ahora se ha considerado como el peligro más setentrional de Guernsey, dista 5 millas al N. 54° E. del faro; pero como últimamente se han descubierto varias piedras submarinas muy peligrosas, una de las cuales, la Boue Blondel, solo tiene 3,5 brazas de agua sobre ella en bajamar, y está 3,5 millas al N. del faro, cuidarán los que pasen, durante la noche, al O. de Guernsey, para franquear todos estos peligros, de no llevar la luz de las Hanois nada al S. del SSE. hasta que las de los Casquests (2) demoren al NE., y esta misma precaucion será necesaria con vientos flojos para evitar el ser aconchados sobre la isla por la corriente de la marea.

La luz de las rocas Hanois es visible en todas direcciones, excepto en la del E., que la cubre la isla Guernsey, desde el NE. ¼ E. hasta el ESE. La direccion de este rumbo pasa 3,2 millas al SO. de L'Etac de Serk y sobre las Pierres de Lecq.

Las demoras son verdaderas.

Variacion en 1862, 22° NO.

Madrid 9 de Enero de 1863.=Francisco Chacon.

## Junta de la Deuda pública.

En conformidad á lo que se previene en la ley de presupuestos de 14 de Abril de 1856, se celebrará el dia 29 del actual, á la una del dia, en el despacho de la Presidencia, la subasta de la Deuda del Tesoro, procedente del material, respectiva al presente mes.

La cantidad que resulta disponible para la adquisicion de dichos efectos es la de 666.666 rs.; y habiendo llegado el caso previsto en los anuncios anteriores de existir ya en circulacion créditos de la Deuda preferente por efecto de las liquidaciones practicadas en el semestre vencido en 1.° del actual, con arreglo á lo dispuesto en el art. 7.° de la ley de 3 de Agosto de 1851 se hace la distribucion de aquella suma en la forma siguiente:

| | |
|---|---|
| 10.714,63 | para la Deuda preferente, á cuya cantidad asciende el importe de dichas liquidaciones. Este capital se reembolsará á la par, mediante que no ascendiendo á la suma que con arreglo á la ley debia destinarse mensualmente á la amortizacion de esta clase de Deuda, no puede haber licitacion; en el concepto de que solo se abonarán los intereses vencidos del referido capital hasta 31 de Diciembre de 1862, y |
| 655.951,37 | para la Deuda no preferente, goce ó no interés; |
| rs. vn. 666.666 | |

en el concepto de que en pago de las adjudicaciones que se hagan solo se admitirán billetes ó pagarés del Tesoro, y de ningun modo carpetas de presentacion á liquidar de los créditos convertibles en dicha clase de Deuda.

En el dia y hora señalados celebrará la Junta sesion pública, y en ella se abrirán y leerán los pliegos, empezando por la Deuda preferente; y despues de clasificadas las proposiciones de menor á mayor, segun el precio de cada una, comenzará la admision, prefiriendo siempre las de precios más bajos. En igualdad de precios se dará la preferencia á las de menores cantidades.

Cuando se llene la cantidad de la subasta las proposiciones que no tengan cabida quedarán desechadas. Si la última admitida hasta entónces excediese de la expresada cantidad, se reducirá á la que baste para su completo; y si en este caso hubiese dos ó mas proposiciones iguales en precio y cantidad, se adjudicará la suma en cuestion en iguales partes ó por sorteo, á voluntad de los proponentes.

En la subasta solo serán admisibles las proposiciones que hagan beneficio al Tesoro, ofreciendo documentos de crédito por cantidad inferior al valor nominal que representen.

Para facilitar el acto de la adjudicacion, las proposiciones se harán por unidades y por centavos de unidad, desechándose desde luego los quebrados de centavo.

Los que deseen interesarse en esta subasta lo harán por medio de proposiciones en pliegos cerrados, observándose las reglas siguientes:

1.ª En las dos horas anteriores á la señalada para la subasta, se constituirán por los licitadores en la Tesorería de la Deuda pública los depósitos en la proporcion del 1 por 100 en metálico, ó su equivalente en papel del valor nominal de los créditos que se comprometan á entregar.

2.ª Se formalizarán tantos depósitos cuantos sean los pliegos que los licitadores presenten, incluyéndose en sobre separado las proposiciones de la Deuda preferente de las de no preferente.

3.ª En el sobre de cada pliego deberá expresarse la clase de Deuda, el nombre del proponente y el número de la carta de pago á que corresponda.

4.ª Estos pliegos se entregarán por los interesados en el acto de constituirse la Junta al Presidente de la misma, exhibiendo la carta de pago respectiva á cada pliego, en las cuales deberá constar la intervencion de la Contaduría.

Una vez abiertos los pliegos, se comprobarán por la Junta los nombres de los proponentes, el importe nominal de las proposiciones con los de las cartas de pago, desechándose desde luego todas las que se hallen suscritas por otros interesados que aquellos que hayan consignado el depósito; y en el caso de resultar que el importe nominal de alguna proposicion exceda del correspondiente al depósito que para responder de su cumplimiento hubiese constituido, se reducirá en la proporcion que corresponda, quedando desechada por la cantidad que no guarde relacion con dicho depósito.

Estos depósitos se devolverán ó tendrán en cuenta al tiempo de entregar á los licitadores el precio de la adjudicacion; pero el interesado que despues de hecha esta á su favor no verifique la entrega de los valores ofrecidos el dia 3 de Febrero próximo, perderá dicho depósito y tambien el derecho á la adjudicacion; debiendo advertir que el pago de dichos valores no podrá tener efecto hasta el dia 5 del mismo mes, en razon á ser necesario emplear este tiempo intermedio en las operaciones de reconoci-

(1) Véase *Gacetas* del 27 de Setiembre y 24 de Diciembre de 1862.

(2) Véase Tercer Suplemento publicado en 1.° de Enero 1863 al Cuaderno general de Faros, faro 59.

miento, cancelacion y demás que deben preceder á la expedicion de los oportunos libramientos.

Con arreglo á lo prevenido en la Real órden de 24 de Junio de 1857 se advierte al público:

1.° Que en todas las proposiciones que se presenten ha de expresarse la série, numeracion por órden correlativo de menor á mayor é importe de los títulos que los proponentes se comprometen á entregar en la forma que aparece del modelo que á continuacion se inserta.

2.° Que todas estas proposiciones han de extenderse precisamente en las hojas que con arreglo al expresado modelo se hallan de venta en la portería del edificio que ocupan las oficinas de la Deuda.

3.° Que cada hoja solo ha de contener una proposicion.

Y 4.° Que no se admitirán en pago de lás adjudicaciones que se hagan otros títulos que aquellos que se detallen en las referidas proposiciones. Tambien se hallarán de venta en la expresada portería las facturas con que precisamente han de acompañar los créditos que se presenten para su amortizacion por consecuencia de las proposiciones que se admitan en la subasta, y en las cuales se estampará la numeracion de las mismas por órden correlativo de menor á mayor.

Madrid 9 de Enero de 1863.=El Secretario, Antonio Bruno Moreno.=V.° B.°=El Director general, Presidente de la Junta de la Deuda pública, J. Sierra.

*Modelo de proposicion.*

El que suscribe se compromete á entregar el dia 3 de Febrero próximo en la Direccion general de la Deuda pública la cantidad de....... rs. vn. en billetes del Tesoro de la clase. ...., cuyo pormenor se expresa á continuacion, al cambio de.... y .... centavos por ciento, con sujecion á las condiciones que comprende el anuncio publicado por la Junta para la subasta de dicha clase de Deuda.

| Títulos. | Séries. | Numeracion. | Importe. |
|---|---|---|---|
| | | | |

Madrid 29 de Enero de 1863.

### Junta consultiva de la Armada

*Secretaría.*

El Excmo. Sr. Ministro de Marina ha dirigido al Excelentísimo Sr. Presidente de la Junta consultiva de la Armada la Real órden del tenor siguiente:

«Ministerio de Marina.=Direccion de Ingenieros.=Excmo. Sr.: Impuesta la Reina (Q. D. G.) del expediente de subasta que tuvo lugar el 29 de Diciembre último para el acopio de 60.000 quintales de cemento natural de la provincia de Guipúzcoa, y de conformidad con el parecer de esa corporacion, ha tenido á bien anular dicha subasta y disponer se verifique nueva licitacion, con arreglo al pliego de condiciones que sirvió en la primera, pero con la siguiente aclaracion que debe figurar al final de la segunda cláusula: *En la inteligencia de que la Hacienda de Marina no ha de satisfacer en ningun caso en barriles más que la tercera parte de cada lote.* De Real órden lo digo á V. E. para noticia de esa corporacion y á fin de que disponga se proceda con toda urgencia á su publicacion en la *Gaceta* oficial; en el concepto de que la nueva subasta ha de celebrarse solo en Madrid y á los 10 dias de haberse anunciado. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 8 de Enero de 1863.=Zavála.=Sr. Presidente de la Junta consultiva de la Armada.»

En su consecuencia, esta corporacion en su cumplimiento ha señalado para que tenga efecto el remate el dia 27 del actual, á la una de su tarde, á cuya hora principiará el acto, observándose en lo demás las condiciones generales insertas en la *Gaceta* de 4 de Mayo del expresado año ultimo; y con la advertencia de que celebrándose el remate solo ante esta dicha Junta, deberán arreglarse las proposiciones que se presenten al modelo que se expresa á continuacion.

Madrid 14 de Enero de 1863.=De órden de S. E., el primer Secretario, Eliseo Sanchiz y Basadre.

*Modelo de proposicion.*

D. N. N., vecino de........, por propia y exclusiva representacion, ó á nombre de D. N., vecino de ....... ó compañía, para lo que se halla autorizado, hace presente que, impuesto del pliego de condiciones inserto en la *Gaceta de Madrid*, núm. 332, y de la Real órden aclaracion contenida en la misma y anuncio igualmente inserto en la del número....., para la subasta de 60.000 quintales de cemento natural de la provincia de Guipúzcoa con destino al arsenal de Cartagena, se compromete á suministrar con estricta sujecion á dicho pliego de condiciones y aclaracion, el lote número..... ó los lotes números..... al precio de..... (en letra) reales vellon el quintal castellano neto de cemento envasado en barriles, y al de..... (en letra) reales vellon el envasado en cajas ó sacos.

(Fecha y firma del proponente.)

### Universidad Central.

Habiéndose determinado que la plaza de sexto Ayudante de las clases prácticas experimentales, y dotada con el sueldo anual de 5.000 rs., cuya vacante se anunció en la *Gaceta* de 22 de Diciembre último, se provea por oposicion, con destino al departamento de anatomía de la facultad de Medicina de esta Universidad, se hace saber á los que la soliciten hasta el dia 18 del corriente, en que espira el plazo prefijado, que, conforme á la Real órden de 5 del mencionado Diciembre, los ejercicios se han de celebrar en dicha facultad de Medicina, y consistirán:

1.° En una preparacion anatómica hecha en el espacio de 24 horas, explicada y demostrada en sesion pública.

2.° En un exámen teórico, ó teórico y práctico, de las materias correspondientes á la asignatura de anatomía, hecho por cuatro de los Jueces en el espacio de una hora.

Madrid 13 de Enero de 1863.=El Rector, Juan Manuel Montalban.

### Fábrica nacional del Sello.

*Pliego de condiciones bajo el cual la Hacienda pública ha de subastar la adquisicion de 10.000 esteras de palma que son necesarias en esta Fábrica para el enfarde de los documentos sellados que han de remitirse á las provincias é islas adyacentes desde 1.° de Enero de 1863 hasta fin de Junio de 1865.*

1.ª La Hacienda pública comprará 10.000 esteras de palma al contratista que más beneficie el tipo de 8 rs. 98 céntimos cada una.

2.ª El contratista se obligará á que las esteras sean de dos varas y tres cuartas de largo por seis y media cuartas de ancho, que estén perfectamente empalmadas, con hoja bien seca, curada y limpia.

3.ª La entrega de las mismas se verificará en esta Fábrica á los 30 dias, á contar desde el en que se comunique al rematante la aprobacion de la subasta, en las proposiciones que la misma Fábrica designe.

4.ª Si la misma Fábrica necesitase mayor número de esteras que las designadas en la condicion 1.ª para cubrir sus atenciones en el período del contrato, será obligacion del contratista facilitar al mismo precio las que se le pidan, dándole aviso con un mes de anticipacion; pero no tendrá derecho á reclamar se le admitan mayor número que las estipuladas.

5.ª Los gastos de conduccion y demás que se originen hasta el momento de hacerse cargo de las mencionadas esteras los Jefes de la Fábrica, serán de cuenta del contratista.

6.ª Las esteras que se entreguen se reconocerán por los Jefes de la Fábrica á presencia del contratista ó persona que le represente: aquellos examinarán si son iguales á las muestras que se pondrán de manifiesto en el acto de la subasta, y si reunen las cualidades que expresa la condicion 2.ª, en cuyo caso las declararán admisibles, recibiéndolas seguidamente en los almacenes de esta Fábrica y satisfaciendo al contratista su importe, que se habrá comprendido préviamente en las distribuciones mensuales de fondos.

7.ª Si el contratista demorase la entrega ocho dias más de los marcados en la condicion 3.ª, podrá la Fábrica proveerse por cuenta del mismo de las esteras que falten al cumplimiento de lo estipulado de precio y de la clase que las encuentre, satisfaciendo su importe de la fianza que al efecto entregará y de la que es objeto la condicion 9.ª

8.ª Las proposiciones para esta subasta se presentarán en pliego cerrado, literalmente arreglado al modelo que se inserta á continuacion, sin llenar más que las cantidades que quedan en blanco de letras y no de guarismos, autorizada con la fianza del que le haga, en la inteligencia de que cualquier proposicion que no marque terminantemente el precio será desechada.

9.ª Para entrar en licitacion se depositará en la Caja general de Depósitos la cantidad de 2.000 rs. en metálico, cuya oficina expedirá el correspondiente recibo, que ha de acompañar al citado pliego cerrado, sin cuyo requisito será nula toda proposicion.

10. Concluido el remate, se devolverá por la citada Caja á los licitadores la cantidad depositada, quedando tan solo en fianza la del rematante, la cual le será devuelta tan luego como haya cumplido todas las condiciones que marca el presente pliego.

11. El acto de la subasta será en un todo conforme á lo prevenido en el art. 11 de la instruccion de 15 de Setiembre de 1852.

12. Si el rematante no cumpliese las condiciones que debe llenar para el otorgamiento de la escritura que se dice en la condicion última, ó fuese causa de que esta no tenga efecto en el término que en la misma se señale, se tendrá por rescindido el contrato á perjuicio del mismo, celebrándose nuevo remate, siendo responsable, no solo al abono de la diferencia que resulte entre el celebrado á su favor al que nuevamente tenga efecto, sino tambien á los perjuicios que hubiese experimentado la Hacienda por la demora de este servicio, para cuyo cumplimiento se dispondrá de su fianza, secuestrándole además los bienes necesarios á cubrir responsabilidades probables si aquella no alcanzase, con arreglo á lo dispuesto en el art. 5.° del Real decreto de 27 de Febrero de 1852 y artículos 18, 19 y 20 de la instruccion de 15 de Setiembre del propio año.

13. La subasta se verificará el dia 16 de Febrero próximo en la Fábrica nacional del Sello á presencia del Administrador Jefe, Inspector y Secretario de Rentas.

14. El acto tendrá principio á las doce de dicho dia, recibiéndose en la primera hora las proposiciones que se presenten. A la una se abrirán los pliegos presentados por los licitadores; se admitirá la proposicion que más beneficie el tipo marcado en la condicion 1.ª, adjudicándose el remate en favor de la persona que la haya escrito, prévia la competente autorizacion del Gobierno de S. M.

15. En el caso de haber dos ó más proposiciones iguales, se abrirá por término de un cuarto de hora otra nueva licitacion, tambien á pliego cerrado, entre los que motiven el empate, quedando á favor del que más beneficie el tipo en el citado período.

16. El contratista, aprobado que sea el remate, otorgará la escritura correspondiente, esta pública, ante el Escribano de Rentas, en el preciso término de tercero dia, por lo cual se obligue al más exacto cumplimiento de lo estipulado, con renuncia absoluta de todos los fueros y privilegios particulares, siendo los gastos que esta ocasione, más el de las copias que se necesiten para llenar cumplidamente las disposiciones vigentes.

17. Si el contratista faltase al cumplimiento de las estipulaciones del contrato se le requerirá al pago de las diferencias de precios que resulten en las compras que hayan de hacerse por cuenta del mismo, cuya diferencia ha de satisfacer en el término de 10 dias; y si no lo verificase, se tomará de su fianza la cantidad necesaria, que deberá reponer en el término de otros 10 dias, procediéndose en su caso contra él administrativamente por la via de apremio, conforme lo dispone el art. 11 de la ley de Contabilidad.

Madrid 10 de Enero de 1863.=El Administrador Jefe, Estéban Morales.

*Modelo de proposicion.*

D. F. N., vecino de...., que vive calle de...., número...., cuarto ..., se compromete á entregar las.... esteras de palma que son necesarias á la Fábrica nacional del Sello en el preciso término de..... cada una, conformándose en un todo con el pliego de condiciones formado para este objeto, en virtud del cual ha hecho entrega en la Caja general de Depósitos la fianza de 2.000 reales, cuyo recibo acompaña adjunto

(Fecha y firma del licitador.)

*Pliego de condiciones para la contratacion en pública subasta de la cuerda de cáñamo para el enfarde general que necesita esta Fábrica.*

1.ª La Hacienda pública contrata por medio de pública licitacion la cuerda de cáñamo que para el enfarde general necesita esta Fábrica desde el dia 1.° de Enero de 1863 á fin de Junio de 1865.

El consumo anual de cuerda se calcula probablemente al año en 200 arrobas.

2.ª Queda obligado el contratista á suministrar el género de la clase que se le pida, ya sea bramante, ya hilo ó cuerda gorda: dicho género será todo de la calidad más superior.

3.ª El contratista tendrá la obligacion de surtir á la Fábrica durante el tiempo mencionado de los efectos que se subastan, sea cualquiera la cantidad que se necesite, toda vez que la que se fija en la condicion 1.ª no es más que un cálculo aproximado para gobierno de los licitadores.

Serán de cuenta del contratista los gastos de conduccion y demás que ocurran hasta entregar la cuerda en esta Fábrica, así como tambien todos aquellos que se originen en la formacion del expediente de subasta, otorgamiento y copias de escrituras.

4.ª El contratista entregará la cuerda en esta Fábrica conforme se vaya necesitando, prévio aviso anticipado de un dia; y si no lo verificase, ó si aquella no fuese admisible, se comprará á su costa la cantidad que faltase en ajuste alzado ó como mejor se estime, con asistencia del Escribano de Hacienda, que dará testimonio de la compra, avisando ántes al contratista por si quiere presenciarla. Si resultase en esta compra mayor el precio que el de contrata, abonará el rematante la diferencia en el preciso término de tres dias; pero si fuese menor, no tendrá derecho á reclamar cantidad alguna.

5.ª Para los efectos de esta contrata, se entenderá renunciados todos los fueros y privilegios particulares, obligándose al rematante por medio de escritura pública, otorgada dentro de los ocho dias siguientes al de la aprobacion de la subasta, á responder de cualquier falta de lo estipulado, cuya responsabilidad se le exigirá por la via de apremio y procedimiento administrativo, con sujecion á lo que dispone el art. 11 de la ley de Contabilidad. Si el rematante no cumpliese con las condiciones que debe llenar para el otorgamiento de la escritura, ó impidiese que esta tuviera efecto en el término que se señala, se tendrá por rescindido el contrato á perjuicio suyo, siendo las consecuencias de este hecho que se celebre nuevo remate bajo iguales condiciones, pagando el primer rematante la diferencia del primero al segundo, satisfaciendo aquel los perjuicios que hubiera recibido el Estado por la demora del servicio, y deteniéndole la garantía de la subasta para cubrir estas responsabilidades probables, secuestrándole al efecto los bienes necesarios si aquella no alcanzase.

6.ª La cuerda que entregue el contratista será reconocida en el acto por los Jefes del establecimiento, y resultando admisible por reunir las condiciones de contrata, se expedirán los correspondientes recibos, que serán satisfechos mensualmente por medio de libramiento contra la Caja de caudales del establecimiento.

7.ª La subasta se verificará en la Fábrica el dia 18 de Febrero próximo, prévios los anuncios correspondientes en la *Gaceta*, *Diario de Avisos* y *Boletin oficial* de la provincia, y además, por medio de carteles, que se fijarán en los parajes más públicos. Dicha subasta será presidida por el Administrador Jefe del establecimiento, con asistencia del Inspector y Escribano de Hacienda.

8.ª Desde las doce hasta las doce y media del expresado dia se recibirán por el Presidente del acto de la subasta los pliegos cerrados que presenten los licitadores, los cuales acompañarán al propio tiempo certificacion de la Caja general de Depósitos, expresiva de haber entregado en la misma la cantidad de 1.000 rs. en metálico, ó su equivalencia en papel del Estado. Estos pliegos se numerarán por el órden que se presenten, y estarán exactamente arreglados al modelo que se inserta.

9.ª El mencionado depósito de 1.000 rs. de que trata la condicion anterior se devolverá á todos aquellos cuyas posturas no fueren admisibles, reservándose el Presidente el del mejor postor, el cual ampliará hasta la cantidad de 3.000 rs. en metálico, ó su equivalencia á los tipos establecidos en las clases de valores admisibles para este objeto, cuya suma afianzará el cumplimiento del servicio á que se obliga.

10. Dadas las doce y media, se anunciará que queda cerrado el acto, leyéndose en alta voz las proposiciones presentadas, y adjudicándose el servicio á la más beneficiosa para el Estado. En el caso de haber dos ó más proposiciones iguales, se abrirá entre los firmantes de las mismas una licitacion verbal por término de un cuarto de hora, adjudicándose la subasta á la más beneficiosa para la Hacienda, y en su defecto á la presentada con anterioridad.

11. No se admitirá proposicion que exceda del precio de 76 rs. y 25 cénts. cada arroba de cuerda, que es el tipo que se fijará á la baja.

12. El remate definitivo no tendrá efecto sin la aprobacion del Gobierno de S. M.

*Modelo de proposicion.*

D. N. N., vecino de......., que vive calle de......., número....., cuarto......, que reune cuantas circunstancias exige la ley para representar en acto público, enterado del anuncio publicado en la *Gaceta* del Gobierno, número....., fecha....., de.. .., y de las demás condiciones y requisitos que se previenen para la adjudicacion en pública subasta de la cuerda de cáñamo que necesite la Fábrica nacional del Sello, se compromete á entregar cada arroba de la mencionada cuerda por el precio de......, á cuyo efecto acompaña el recibo que justifica la entrega de 1.000 rs. en la Caja general de Depósitos.

(Fecha y firma del licitador.)

Madrid 10 de Enero de 1863.=El Administrador Jefe, Estéban Morales.

### Ayuntamiento constitucional de Albacete.

El Alcalde Presidente del Ayuntamiento constitucional de esta ciudad hace saber, que en cumplimiento de dos Reales órdenes expedidas por Gobernacion en 24 de Julio y 12 de Diciembre del año último, y á virtud de lo dispuesto recientemente por el Gobierno de provincia, ha acordado la municipalidad repetir la subasta para las obras del mercado público que se proyecta sobre el solar del edificio que fué cárcel en esta capital, señalando para los remates; primero á la llana el 24, y segundo con mejora del diezmo y sucesivas tambien á la llana, el 28 del corriente mes, desde las once de la mañana á la una de la tarde, ante dicha corporacion, en su sala de sesiones y bajo el tipo de 117.197 rs. 48 cénts.

Las obras se ejecutarán con arreglo á los planos, memoria descriptiva y condiciones facultativas y económicas que se tendrán entónces de manifiesto, y quedan ahora en la oficina-Secretaría á cargo del que suscribe.

Y para que llegue á noticia de cuantos quieran interesarse en la licitacion se anunciará el presente edicto á voz de pregon; se fijará en los sitios de costumbre, y se insertará en el *Boletin* de provincia y en la *Gaceta* del Gobierno.

Albacete 11 de Enero de 1863.=Francisco Aguado y Vergara.=Por su mandado, Francisco Sanchez, Secretario. 196

### Administracion principal de Propiedades y Derechos del Estado de la provincia de Valencia.

Aprobado por la Direccion general el presupuesto de las obras de reparacion de la casa en esta ciudad calle de la Parra, núm. 30, se señala para la subasta el dia 19 de Febrero próximo, de doce á una de su mañana, con arreglo al pliego de condiciones que se inserta á continuacion.

*Pliego de condiciones bajo las cuales ha de subastarse la obra de composicion de la fachada de la casa en esta ciudad calle de la Parra, núm. 30, procedente del clero de San Salvador.*

CONDICIONES FACULTATIVAS.

1.ª La obra de que se trata se detalla en el presupuesto formado al efecto que se inserta á continuacion, importante rs. vn. 3.350, cuya cantidad servirá de tipo para la subasta. El rematante deberá componer y dejar en estado de completa solidez la fachada de la citada casa desde la baranda de su terrado y alero hasta el piso de tierra, tanto por el exterior como por el interior de la pared, empleando en dicha operacion los materiales de yeso, mortero y ladrillo de la mejor calidad. Colocará la canal y su tubo de buen zinc, empalmando en su parte baja con otro de hierro colado sujeto con abracaderas; el enlosado con su correspondiente rastrillo de piedra rodeno, todo de buena calidad y correspondiente grueso sentado con buen mortero. Compondrá las ventanas, puertas y balcones de la expresada fachada y de las habitaciones, y se recorrerán las goteras del tejado, recomponiendo los pisos que se deterioren por efecto de la obra.

2.ª Serán inspeccionados los trabajos ántes del revoque y á su terminacion por el Arquitecto que designe la Administracion, siendo de cuenta del rematante los honorarios que devengue.

3.ª Será responsable el mismo de cualquiera desgracia, perjuicio ó daño que resulte por efecto de las obras.

4.ª Son de su cuenta los gastos que ocasione la direccion facultativa de la obra, los que originen las diligencias que previene el reglamento de policía urbana y diseño de la fachada.

CONDICIONES ECONÓMICAS.

1.ª El remate se celebrará el dia que se anuncie en la *Gaceta de Madrid*, *Boletin oficial* de la provincia y periódicos de esta capital en el Gobierno civil de la provincia, bajo la presidencia del Sr. Gobernador, con asistencia del Administrador principal de Propiedades y Derechos del Estado, Promotor fiscal y Escribano de Rentas, y se verificará por pliegos cerrados, con arreglo al modelo inserto á continuacion, debiendo rubricarse por el portador: se numerarán por el órden que se reciban, y no podrán retirarse bajo ningun pretexto ni motivo.

2.ª El acto será público, y por espacio de una hora, que se designará en el anuncio, se recogerán los pliegos que presenten: trascurrido el tiempo señalado, se procederá á abrirlos por el órden de su numeracion y las proposiciones se leerán en alta voz, tomándose nota por el actuario de la subasta de su contenido y del resultado que ofrezca, que publicará á su vez, y la obra quedará á favor del que presente la proposicion más ventajosa, quien deberá formar el acta de adjudicacion, obligándose al cumplimiento del contrato, pero el remate no se considerará válido hasta que recaiga la aprobacion superior.

3.ª Para tomar parte en la subasta se depositarán préviamente en la Caja de Depósitos 300 rs., cuya carta de pago se acompañará al pliego de proposicion, y esta cantidad será devuelta á todo licitador que no se quede con la obra, conservándose en depósito la del rematante como garantía de este servicio hasta que terminada la obra y reconocida por el Arquitecto inspector certifique éste haberse ejecutado con todas las condiciones que se expresan en la parte facultativa.

4.ª Si la proposicion más ventajosa estuviere reproducida en varios pliegos, se abrirá en el acto una nueva licitacion á la voz por espacio de media hora, únicamente entre los que la hubiesen presentado.

5.ª El pago de la cantidad en que fuere rematada la obra se abonará despues de concluido, prévio reconocimiento y certificacion que librará el Arquitecto inspector de quedar hecha con arreglo á lo estipulado, á cuyo fin la Administracion cuidará de hacer el pedido de fondos con la debida anticipacion.

6.ª En caso de faltar el contratista á alguna de las condiciones facultativas, perderá la cantidad que hubiere en depósito como garantía y cuanto hubiere gastado en la obra hasta aquella fecha: además quedará, con arreglo á lo que disponen los artículos 9, 10 y 11 del Real decreto de 27 de Febrero de 1862, responsable con sus bienes de los perjuicios que por ello se originen, cuya responsabilidad se hará efectiva por la via de apremio y procedimientos administrativos, segun dispone el art. 11 de la ley de Contabilidad, y entera sujecion á las disposiciones de la misma en concepto de absoluta renuncia de todo fuero ó privilegio que pudiere gozar el rematante; y en el caso de no dar principio á las obras dentro de los ocho dias siguientes al del aviso en que se le comunique la aprobacion de la subasta, quedará rescindido el contrato á su perjuicio, celebrándose nuevo remate bajo iguales condiciones, pagando el primer rematante la diferencia del primero al segundo como asimismo los perjuicios que hubiere sufrido el Estado por la demora del servicio, cuya responsabilidad se hará efectiva de la cantidad depositada para la subasta y de sus demás bienes hasta donde alcancen. Si en el nuevo remate no se presentase proposicion admisible, se hará el servicio por cuenta de la Administracion á perjuicio del primer rematante.

7.ª Los gastos de la subasta y reconocimiento de la obra serán de cuenta del rematante.

*Modelo de proposicion.*

D. N......., vecino de....., enterado de las condiciones económicas y facultativas, bajo las cuales se ha de llevar á efecto la obra de reparacion de la fachada de la casa, sita en Valencia, calle de la Parra, núm. 30, ofrece ejecutarla, con entera sujecion á las mismas, por la cantidad de... (en letra.)

(Fecha y firma.)

*Presupuesto.*

| | |
|---|---|
| Jornales de albañil, 20 á 14 rs......... | 280 |
| Idem de peon, 40 á 8 rs.......... | 320 |
| Yeso, 46 caices, á 8 rs.......... | 368 |
| Mortero, 20 cargas á 10 rs. y 2.000 ladrillos.......... | 400 |
| Cal hidráulica, cuatro arrobas, á 7 rs... | 28 |
| Portes en sacar escombros, 32 rs....... | 64 |
| Composicion de puertas y ventanas.... | 340 |
| Tableros grandes, 300.......... | 150 |
| Embaldosado y rastrillo en la fachada . | 800 |
| Canal y tubos de zinc y hierro fundido.......... | 400 |
| Presupuesto y pliego de condiciones.... | 200 |
| *Suma total*............ | 3.350 |

Valencia 9 de Enero de 1863.=Francisco J. Serrano. 159

### Comision principal de Ventas de Bienes nacionales de la provincia de Cáceres.

*Pliego de condiciones á que ha de sujetarse la subasta para la publicacion del* Boletin oficial de Ventas de Bienes nacionales *de esta provincia durante el año de 1863.*

1.ª El rematante quedará obligado á publicar el *Boletin oficial de Ventas de Bienes nacionales* durante todo el año de 1863, insertando en él todos los anuncios de subastas de fincas que radiquen en la provincia y los de arriendos de las mismas. Asimismo habrá de insertar todas las disposiciones superiores que se dicten respecto al ramo de Bienes nacionales por lo que se refiera á ventas, no insertando en él otros anuncios que los relativos al objeto á que se halla destinado.

2.ª Se sujetará precisamente para la insercion de dichos anuncios á los originales que se le remitan por el Comisionado principal de Ventas de Bienes nacionales de la provincia, siendo responsable de cualquier error de imprenta que se cometa, y reponiendo á su costa los que hubieren equivocado.

3.ª Será de cuenta del rematante el papel necesario para la impresion del *Boletin*, no pudiendo usar otro que el de tina ó mano, con exclusion del continuo, de las mismas dimensiones que el del pliego comun del sello, y de igual calidad al que estará de manifiesto en la Comision principal de Ventas.

4.ª El tipo de la letra que se emplee en la impresion será del grado undécimo de ojo pequeño.

5.ª El editor insertará los anuncios en el *Boletin* dentro de las 24 horas de la entrega de los originales, no retrasando este importante servicio por motivo ni pretexto alguno.

6.ª El número de ejemplares que ha de tirar el editor al precio de contrata será el de cuatro por cada finca que se anuncie y la suscricion gratis para el Gobierno de la provincia, Administracion principal de Propiedades é Ingeniero de Montes.

7.ª Si el contratista dejare de cumplir cualesquiera de las condiciones anteriores, quedará por solo este hecho rescindido el contrato, resarciendo gubernativamente los perjuicios irrogados al Estado á juicio de la Direccion general de Propiedades y Derechos del Estado con las sumas en metálico ó en efectos de la Deuda pública, consignados en garantía de las obligaciones de aquel, quedando á salvo su derecho para instaurar sus reclamaciones ó demandas por la via contencioso-administrativa; en la inteligencia que la responsabilidad que contraiga dicho contratista por cualquier falta de lo estipulado se exigirá por la via de apremio y procedimiento administrativo de que habla el art. 11 de la ley de Contabilidad, con entera sujecion á lo dispuesto en la misma y la renuncia absoluta de todos los fueros y privilegios particulares.

8.ª La fianza ó garantía de que habla la condicion anterior consistirá en 6.000 rs. en metálico, ó su equivalente en papel de la Deuda consolidada ó diferida, á precio de cotizacion el dia siguiente al de la subasta, ó acciones de carreteras por todo su valor.

9.ª Para presentarse como licitador en la subasta han de consignarse precisamente 3.000 rs. en metálico en la Tesorería de Hacienda pública de la provincia, acreditándolo con el correspondiente resguardo, que será devuelto á los interesados, con excepcion del mejor postor, á quien se retendrá ínterin se apruebe el remate por la Direccion general y llene el adjudicatario la condicion que precede, exceptuando al actual empresario por tener constituido el depósito.

10. No se admitirá postura que exceda de 39 rs. 50 céntimos el pliego de impresion.

11. Las proposiciones se harán en pliegos cerrados, con sujecion al modelo que se inserta á continuacion, acompañando el documento que acredite la consignacion del depósito para licitar, sin cuyo requisito no serán admitidas, entendiéndose que dichos pliegos han de quedar depositados en todo el dia 7 de Febrero próximo en el buzon que al efecto estará expuesto en la portería del Gobierno de provincia. Al principiar el remate se dará lectura á los pliegos cerrados, declarándose mejor postor al que suscriba la más ventajosa, consultando inmediatamente los Gobernadores á la Direccion la adjudicacion de la contrata á favor de aquel, á fin de que haciéndolo esta al Gobierno, recaiga la aprobacion y aceptacion superior correspondiente, si no hubiese inconveniente alguno, y sin la cual no tendrá efecto.

12. En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales se celebrará, únicamente entre sus autores, segunda licitacion oral por espacio de media hora, adjudicándose el remate al mejor postor.

13. El pago del precio en que se haga la adjudicacion se verificará por la Tesorería de Hacienda pública de la provincia en los términos que previene la Real órden de 11 de Febrero último.

14. La subasta tendrá efecto en la sala del Gobierno civil de la provincia, bajo la presidencia del Sr. Gobernador, el dia 8 de Febrero próximo, abriéndose el acto á las doce del dia, con asistencia del Administrador principal de Propiedades y Derechos del Estado, Comisionado principal de Ventas de Bienes nacionales, el Promotor fiscal de Hacienda, y Escribano.

15. El contratista del *Boletin* podrá expenderle al público, ó admitir suscriciones en beneficio suyo, al precio que le convenga.

16. La publicacion del *Boletin de Ventas* no impedirá se anuncien tambien las subastas de las fincas en la *Gaceta de Madrid* y en el *Boletin oficial*, siempre que se considere conveniente.

17. Los derechos de subasta, escritura y toma de razon serán de cuenta del contratista, sujetándose este, en el caso de que faltase al otorgamiento de aquella, á lo que previene el art. 5.° del Real decreto de 27 de Febrero de 1852, relativo á la celebracion de toda clase de contratos para el servicio público.

Cáceres 1 de Enero de 1863.=P. A., Manuel Carpintero.

*Modelo de proposicion.*

D. N. N., vecino de....., enterado del anuncio publicado con fecha..... de....., y de las condiciones y requisitos que se establecen para la publicacion del *Boletin oficial de Ventas de Bienes nacionales*, se compromete á tomarla á su cargo, con estricta sujecion á los expresados requisitos y condiciones, por el precio de...... reales cada pliego.

(Fecha y firma.) 160

## PROVIDENCIAS JUDICIALES.

En virtud de providencia del Sr. D. Patricio Gonzalez, Juez de primera instancia del distrito de la Latina de esta corte, refrendada del Notario de la misma Doctor D. Angel Abad, su fecha 8 del corriente, dictada en los autos de concurso de la Señora Doña María de la Concepcion Chaves, Marquesa viuda de la Matilla, y pieza segunda sobre reconocimiento y graduacion de créditos, se cita á todos los señores acreedores al mismo para la continuacion de la junta celebrada el 22 de Diciembre último, y para que tenga efecto se ha señalado el dia 22 del que rige, y hora de las doce de su mañana, en la audiencia de S. S., sita en el piso bajo de la Territorial.

Madrid 12 de Enero de 1863.=Doctor Abad. 219

Por providencia del Sr. Juez de primera instancia del Centro, refrendada por el Escribano del número D. Cipriano Perez, se sacan á pública subasta varios cuadros embargados por la Sociedad La Beneficiosa para pago de maravedís, y su remate se ha de celebrar el dia 24 del corriente, á las doce de su mañana, en la audiencia del Juzgado, y hasta dicha hora están de manifiesto en las oficinas de la Sociedad, calle del Olivar, núm. 6, cuarto principal, siendo la nueva tasa la de 99 000 rs., y el pormenor consta en el expediente que estará de manifiesto en la Escribanía, plazuela de la Villa, núm. 2, patio, de doce á tres de la tarde, todos los dias no feriados.

Madrid 12 de Enero de 1863.=Cipriano Perez. 222

D. Francisco Barrera, Juez de primera instancia de esta ciudad de Ibiza y su partido.

Hago saber que en virtud de lo mandado en proveido de 22 del corriente mes de Octubre en los autos de testamentaría de Lúcas Cardona y Prats, promovidos por su hijo Lúcas Cardona y Ramon, de esta isla, y mediante ser uno de los interesados en dicha testamentaría Francisco Cardona y Ramon, ausente ahora, de menor edad, que habiéndole cabido la suerte de soldado fué trasladado á Ultramar, y se ignora hoy su paradero, se le cita por medio de este edicto para que acuda á usar de su derecho en dichos autos por medio de Procurador de este Juzgado; en la inteligencia de que miéntras no comparezca, le representará el Promotor fiscal del mismo.

Lo que se inserta en el *Boletin oficial* de la provincia y *Gaceta de Madrid* para que llegue á conocimiento de dicho Francisco Cardona y Ramon.

Ibiza 25 de Octubre de 1862.=Francisco Barrera.=Por su mandato, Pedro de Jasso, Escribano. 193

Tribunal de Comercio de Madrid.=En cumplimiento de lo mandado por el mismo en providencia asesorada de 4 de Diciembre último, se cita, llama y emplaza por el presente en forma á D. Joaquin Tueran de Orellana, vecino de Valencia, que al parecer reside en esta corte, y cuya habitacion se ignora, á fin de que dentro del improrogable término de seis dias, á contar desde que se inserte este anuncio en la *Gaceta* del Gobierno, se presente en la Escribanía principal del referido Tribunal, sito en la plazuela de la Aduana vieja, núm. 2, piso principal, para notificarle la providencia por la que se reciben á prueba los autos que contra él siguen los síndicos de la quiebra de la Sociedad *El Iris* sobre pago de maravedís; con apercibimiento en otro caso de lo que haya lugar en justicia. 204

D. Manuel Avello Valdés, Juez de primera instancia del distrito de San Antonio de esta ciudad.

Por el presente cito, llamo y emplazo á D. Bartolomé Carrera y Doña María de los Dolores Gatica, ó á sus herederos y legítimos representantes, como tambien á todas las personas que por cualquier título tengan derecho contra la casa-solar en esta capital calle de Santo Domingo, números 162 antiguo, 27 moderno, para que en el término de 30 dias, contado desde la publicacion de este edicto en la *Gaceta de Madrid*, comparezcan en forma en este Juzgado y por la Escribanía del infrascrito á examinar la cuenta comprobada que ha rendido el administrador judicial de dicho solar é instruirse del estado de la misma finca y demás correspondiente; apercibidos de que no verificándolo continuarán las actuaciones con los estrados del Juzgado parándoles el perjuicio que haya lugar en derecho.

Cádiz 2 de Enero de 1863.=Manuel Avello Valdés.=Bartolomé Rivera. 216

## CÓRTES.

### CONGRESO DE LOS DIPUTADOS.

PRESIDENCIA DEL SR. LOPEZ BALLESTEROS.

*Extracto oficial de la sesion celebrada el dia 14 de Enero de 1863.*

Se abrió á las dos y media, se leyó y fué aprobada el acta de la anterior.

Los Sres. Santa Ana y Resa agregaron su voto á la mayoría en la votacion de ayer.

Los Sres. Nacarino Bravo y Paez Jaramillo pidieron que constase el suyo favorable á la minoría.

Se concedió al Sr. Osorio la licencia que solicitaba para ausentarse.

El Sr. Ministro de Marina subió á la tribuna, y leyó un proyecto de ley fijando las fuerzas navales para el año de 1863, el cual pasó á las secciones.

El Sr. **PEREZ ZAMORA**: El Gobierno conoce la situacion aflictiva en que se halla la provincia de Canarias: atacados varios pueblos de la fiebre amarilla, incomunicados sus puertos, amenazando el hambre por falta de trabajo, necesita más que nunca la proteccion del Estado, y pregunto al Sr. Ministro de Fomento si está dispuesto á dar el mayor impulso posible á las obras públicas en esa provincia.

El Sr. Ministro de **FOMENTO**: El Gobierno ha tomado las medidas conducentes para evitar en lo que esté en su mano los males que sufre Canarias. Ha librado 6.000 duros del fondo destinado á calamidades públicas, y por el Ministerio de Fomento se ha dispuesto comenzar las obras públicas á que pudiera darse principio. Las que se están disponiendo en Canarias son de gran consideracion, como verá el Congreso por la nota que me voy á permitir leer.

*Carreteras* Las obras en curso de ejecucion importan 8.457.544 rs.: se han gastado ya 4.538,546, y quedan por invertir 3.918.998.

*Puertos y faros.* Las obras en curso de ejecucion importan 7.698.181 rs.: se han gastado ya 5.213.998, y quedan por invertir 2.484.183.

Se ha anunciado recientemente en la isla de la Gran Canaria la subasta de un trozo de carretera que importa 880.000 rs.

El Sr. Perez Zamora comprenderá por estos datos que el Gobierno ha hecho lo posible en pro de aquel país. El Gobierno ha excitado además el celo nunca desmentido de aquellas Autoridades para que cuanto ántes remitan los proyectos y presupuestos de obras que deban emprenderse, á fin de examinarlos y resolverlos á la mayor brevedad.

El Sr. **PEREZ ZAMORA**: Doy gracias al Sr. Ministro de Fomento por la contestacion satisfactoria que acaba de dar á mi pregunta, y espero que sus palabras llevarán á aquel país el consuelo de que tanto necesita.

El Sr. **GONZALEZ BRABO**: Yo me proponia hacer la misma pregunta al Sr. Ministro de Fomento, y celebro que lo haya hecho el Sr. Perez Zamora.

Desearia saber si se han enviado por el Gobierno los facultativos que hacen falta y con la premura que hacen falta, pues tengo entendido que han muerto de la fiebre la mayor parte de los que habia, y si se ha mandado tambien algun buque que pueda establecer mayor regularidad en el recibo de la correspondencia.

El Sr. Ministro de **FOMENTO**: En efecto, una de las mayores calamidades de aquellas islas es la desaparicion casi total de facultativos á causa de la peste. El Gobierno ha propuesto este viaje á celosos facultativos, de los cuales varios por amor á la ciencia han estado dispuestos á marchar. Por lo demás, el Gobierno no omitirá medio alguno para aliviar los males que afligen á Canarias, y regularizar el servicio de los correos si llega á perturbarse.

El Sr. **GONZALEZ BRABO**: Yo no desconfio en esta parte del Gobierno, pero he creido que estas declaraciones debian hacerse aquí por la fuerza moral que inspirarán en el país.

El Sr. **SAGASTA**: Presento tres exposiciones de otros tantos pueblos de la provincia de Cáceres quejándose de hallarse reducidos á la miseria por la venta ilegal de sus bienes de propios.

El Sr. **PRESIDENTE**: Pasarán á la comision de peticiones.

El Sr. **SAAVEDRA MENESES**: Reproduzco el proyecto de ley de pension á las Hermanas de la Caridad que estuvieron en la guerra de Africa, presentado en la anterior legislatura.

ÓRDEN DEL DIA.

*Pension á la viuda de D. Manuel Moreno.*

Sin discusion se aprobó este dictámen, que decia así:

«Se concede á María Dolores Cordobés, viuda del guarda mayor de montes D. Manuel Moreno, muerto violentamente en el desempeño de los deberes de su cargo, pension de 3 rs. diarios, trasmitible á sus dos hijas Aquilina y Saturnina.»

*Caso de reeleccion del Sr. Barca.*

Sin discusion se aprobó el dictámen no sujetando á reeleccion al Sr. Barca.

*Votacion del proyecto de ley sobre papel de imprimir.*

Al anunciarse la votacion de la enmienda del Sr. Madoz, pendiente de la anterior legislatura, dijo

El Sr. **GONZALEZ** (D. Ambrosio): Estando comprendido este asunto en los aranceles últimamente presentados, me parece inútil entrar en su discusion.

El Sr. Ministro de **HACIENDA**: El proyecto de reforma arancelaria no especifica los artículos; establece las bases. El papel de imprimir paga hoy 20 por 100; el proyecto sometido á discusion lo reduce al 10. Dentro de esa base está hecha la reforma.

El Sr. **MADOZ**: Yo creo que no puede prescindirse de votar ese proyecto. Un Sr. Diputado en uso de su derecho lo ha reproducido, y debe seguir el curso que marca el reglamento.

Se leyó la enmienda, que decia así:

«Pedimos al Congreso que al artículo único del dictámen de la mayoría de la comision sobre la proposicion de ley del Sr. Ayala, despues de la palabra *pagará*, se añada *por derecho protector*.»

El Sr. **GONZALEZ BRABO**: La comision, en la época en que esa enmienda se presentó, la admitió; pero yo no la admití; la rechazo.

El Sr. **MADOZ**: S. S. lo habia declarado ya, y se estaba en el caso de la votacion.

Sin más discusion se desechó la enmienda, y quedó aprobado el dictámen de la comision, concebido en estos términos:

«El papel extranjero de imprimir, llamado *sin cola ó á media cola*, pagará á su introduccion en España 10 por 100 en bandera nacional y 12 por 100 en extranjera sobre avalúo.»

*Ascensos militares.*

Leido el dictámen de la comision sobre este proyecto de ley, y abierta discusion sobre la totalidad, dijo

El Sr. **LATORRE** (D. Cárlos): Me levanto con sentimiento á tomar parte en esta discusion, porque mi estado de salud no me permite apoyar mis ideas del modo que quisiera. Creo, sin embargo, que mi amigo el General Vassallo y otros distinguidos militares tomarán parte en el debate, y ellos impugnarán el dictámen con más elocuencia que yo pudiera hacerlo.

Siento, señores, que se traten de hacer cuestiones políticas las que no lo son. En la seccion á que pertenecia, cuando se nombró la comision para este proyecto, algunos señores tuvieron la bondad de indicarme para indivíduo de ella. Entónces el Sr. Ferreira Caamaño, presidente de la seccion, me preguntó si estaba conforme con el proyecto; y como dijese que no podia comprometerme á decir *amen* á todo, se me eliminó de la comision, cuando yo estaba más en posicion de hacer valer los buenos principios militares que la persona á quien la seccion nombró, y que no pertenece ni ha pertenecido á la carrera militar. Esto sucede con frecuencia: se confecciona en el Ministerio un proyecto de ley; los empleados son Diputados, y el Ministerio les hace nombrar de la comision. Así todas las cuestiones salen prejuzgadas.

Señores, esta cuestion nada tiene que ver con la política: por tanto, no hago cuestion política de esta ley, y la trataré con arreglo á mis principios militares.

Si el proyecto que ahora se presenta es mejor que el que vino del otro Cuerpo, deja, sin embargo, muchos vacíos. Pero empezaré por decir que una ley de ascensos debe ser el complemento de la organizacion, y que ántes de ella debe venir una ley orgánica. Carecemos de la ley orgánica, pues la de 1821 está en desuso, no obstante que tiene artículos muy aceptables. De modo que lo primero que debia hacerse aquí era traer esa ley basada en lo posible en la de 1821.

Esta ley de ascensos es más bien un reglamento que una ley. De los 200 artículos que tiene, solo 25 ó 30 son de importancia legislativa: los demás pertenecen más bien á los reglamentos particulares. El mismo Gobierno necesitará mañana hacer reformas y no podrá hacerlas por sí, y tendrá que venir con otra ley si esta se aprueba.

El ejército, señores, es de una alta necesidad para el país: este ejército necesita, como circunstancias indispensables, ciencia y valor, severa disciplina y seguridad en la recompensa: de aquí que deba empezarse por la ley orgánica del ejército ántes de traer la ley de ascensos. Las cuestiones de organizacion tienen una grande importancia. El Ministerio de la Guerra, tal como está formado, no corresponde á las necesidades del servicio; y las Direcciones de las armas, por el sistema actual, no son más que una rueda que entorpece la marcha del Ministerio. Si las Direcciones de las armas compusieran parte del Ministerio despachando los Directores con el Ministro, sin perjuicio de que en la ejecucion del servicio obrasen como responsables, no se tocaría el gravísimo inconveniente que hoy se toca.

Los Oficiales del Ministerio de la Guerra entran de la clase de Comandantes, y ascienden en el Ministerio hasta Mariscales de Campo. Estos Oficiales tienen los negociados especiales, infantería, caballería, ingenieros, artillería. Un Director de una arma, que es Mariscal de Campo ó Teniente General, hace una propuesta, y esta propuesta va á parar á un Oficial del Ministerio que es Comandante ó Coronel. Este la examina y da su parecer: de modo que un Comandante viene á aprobar ó reprobar lo que un Teniente General ha hecho.

Hay más: un Oficial entra de Comandante en el Ministerio de la Guerra. ¿Cuántos no han llegado á Generales sin salir de allí? Se conceden tambien recompensas, digámoslo así, de dentro de la casa por las mercedes generales que van turnando entre todos los Ministerios; y todo esto es un mal, y entiendo que debe remediarse.

Hechas estas observaciones, voy á tratar del Tribunal Supremo de Guerra y Marina. Ese Tribunal es digno de todo respeto y consideracion por lo que toca á sus individuos, pero es un contratiempo que haya en un país dos Tribunales Supremos. Tenemos un Tribunal Supremo de Justicia y otro de Guerra y Marina: hay entre ellos competencias, y no tenemos quien las dirima. Como Cuerpo consultivo ese Tribunal es además innecesario desde el momento en que hay una seccion de Guerra y Marina en el Consejo de Estado; y como Cuerpo judicial nos parece que es faltar á la igualdad el conservarle, porque los militares no tenemos así más que dos Audiencias, la del Auditor y la de ese Tribunal, miéntras que los civiles tienen tres.

Señores, debe existir un Tribunal de Guerra y Marina, pero un Tribunal especial para las causas puramente militares: en cuanto á la parte civil, debe desde luego cesar el actual estado de cosas.

He hecho estas indicaciones para que se vea que la organizacion deberia venir primero. Prueba de ello es el estado en que se encuentran las Capitanías generales.

Antiguamente los Capitanes generales eran el todo en las provincias; eran hasta Presidentes de las Audiencias; habia Gobiernos político-militares cuya importancia y sueldo eran proporcionados á sus extensas atribuciones. Vino el Gobierno representativo, y los Capitanes generales se han quedado reducidos á sus atribuciones militares. ¿Y por qué cuando ya no tienen ni el sueldo ni los cargos que ántes, se ha de conservar la parte dura y odiosa? Hoy tenemos lo malo de ántes, y nada de lo bueno que teníamos: de aquí la preocupacion injusta que muchas veces han tenido algunos contra el ejército. Pase, pues, á la Autoridad civil todo lo que debe pasar, y déjesenos á nosotros lo que pertenece exclusivamente á nuestro instituto.

Rogaria, por tanto, al Ministro de la Guerra que organizase el ejército en divisiones como en pié de guerra, y aboliese el título de Capitanes generales y de Capitanías.

Viniendo al proyecto que se discute, indudablemente el ejército necesita una ley de ascensos; pero una ley que corrija las malas mañas que hasta ahora hemos tenido; que asegure el porvenir de los militares, y que no establezca ninguna especie de privilegio en favor de ningun instituto ni clase del ejército. Ahora bien: el proyecto que se discute no tiene estas condiciones: de aquí el mal efecto que ha producido en el ejército mismo.

Para una ley de ascensos ya he dicho ántes que es inconveniente poner 200 artículos. La de Francia solo tiene 36. Pero veamos algunos de esos artículos, y examinemos si en ellos se obedece á los buenos principios de igualdad y justicia á que deben ajustarse estas leyes.

El art. 7.° dice:

«Los ascensos en la carrera se concederán por antigüedad, eleccion y recompensa de méritos de guerra. En tiempo de paz no podrá obtenerse un empleo sin haber servido el inferior inmediato el tiempo que se fija en esta ley.»

Aquí empezamos á encontrar la circunstancia peor mirada en el ejército, que es la eleccion. Yo felicito á la comision por haberla quitado hasta la clase de Capitan; pero creo que debiera haberla restringido mucho en las superiores, porque el favoritismo ha sido una gran plaga en nuestro país. Pero advierto una diferencia chocante: si se establece la eleccion en infantería y caballería, ¿por qué no la ha de haber en ingenieros y artillería? Aquí se falta al principio de igualdad.

En el art. 25 se trata de los Oficiales empleados en diversas oficinas, y se dice que serán clasificados por los Jefes á cuyas órdenes sirven. Señores, prescindiendo de personas, como he prescindido siempre, ¿qué Oficial del Ministerio, qué Ayudante del General será el que no figure siempre en las listas de eleccion, cuando los que han de clasificar son aquellos á cuyas órdenes sirven, y cuando los que están en estas comisiones activas son precisamente los que tienen más favor? Esto para mí es un mal gravísimo.

Voy á tratar otro punto, en el cual me parece que el Sr. Ministro de la Guerra no ha fijado bien la atencion. Se conserva el empleo de segundo Comandante en infantería. Es verdad que en la base se dice que no habrá más que un Comandante, pero despues hay un artículo que habla de los ascensos de segundo Comandante á primero. La infantería, pues, sigue condenada á tener ese escalon más de segundo Comandante. ¿Qué razon hay para que la infantería no tenga las ventajas que tienen las demás armas? Yo creo que esto es digno de consideracion, y que no debe salir del Congreso una ley que no establezca una completa igualdad entre todas las armas é institutos del ejército.

En el cap. 5.° me encuentro un artículo que dice que el Capitan de Alabarderos será por lo ménos Teniente General y *Grande de España*. Pero, señores, dice el art. 5.° de la Constitucion del Estado: «Todos los españoles son admisibles á los empleos y cargos públicos, segun su mérito y capacidad.» Yo respeto á la Grandeza de España; pero ¿por qué se limita el derecho al Rey de nombrar un Capitan de Alabarderos entre los que no sean Grandes?

De todos modos, yo no puedo consentir que por una ley, sea la que fuere, se eche abajo un artículo de la Constitucion del Estado. Por consiguiente, no votaré este artículo en los términos en que viene redactado, ni le votarán tampoco mis compañeros: así me atrevo á decirlo.

El cap. 6.° contiene un artículo que dice: «Los Oficiales cuya carrera termina en la de Capitan ascenderán á Comandantes con destino á Estados mayores de plaza á los ocho años de servicio &c.»

No encuentro razon para que un sargento práctico de artillería que llega á ser Capitan á los ocho años haya de ascender á Comandante de Estado Mayor de plaza, cuando veo que á los Capitanes de infantería y caballería se les retira en cumpliendo la edad y no se les asciende. A los ocho años al Capitan práctico sé le dá el descanso que muchos Capitanes de infantería, despues de doble número de años de servicio, tomarian como una gran fortuna. Cuando llegue este artículo presentaré por tanto una enmienda.

Llegamos al cap. 8.°, que trata de los asuntos de los Estados Mayores de plaza, y el art. 44 dice que la mitad de las vacantes se dará á indivíduos del cuerpo, y la otra mitad á los demás institutos del ejército. Tambien en este artículo me propongo presentar una enmienda para establecer el principio de equidad.

En el mismo caso se encuentra el cuerpo de Administracion militar que la infantería. Se establece en él el empleo de Mayor. ¿Por qué se le asimila á la infantería, que es la peor tratada en esta ley?

En el cuerpo jurídico-militar la comision, conociendo la necesidad de regularizar este servicio, ha marcado cuatro clases. ¿Pero es bastante esto? No se puede hacer este servicio miéntras vengan á los grandes destinos de la clase jurídico-militar personas ajenas á ella que no han servido en el ejército, que no conocen las leyes militares. Creo pues que debe fundarse una Escuela especial para la carrera jurídico-militar.

Todo el capítulo relativo á los ascensos en Ultramar es reglamentario. Debe regirse por las mismas disposiciones que tiene la Península, salva la diferencia del pase de la Península á Ultramar, y vice versa.

En el art. 71 se fija el número de Oficiales generales que debe haber. Yo supongo que este cálculo estará hecho por el Sr. Ministro de la Guerra, que es muy competente; pero quisiera saber las bases en que se ha fundado para ello. Creo, además, que pues se desciende á la parte reglamentaria, y se dice que solo interinamente se pueden desempeñar empleos superiores, se estaba en el caso de prohibir que personas de inferior clase desempeñasen destinos de clase superior. Yo tengo una relacion de veintitantos Brigadieres que estaban desempeñando el año pasado destinos de Mariscales de Campo, y al mismo tiempo veo en la *Guia* multitud de Generales de cuartel. El Congreso me hará la justicia de creer que yo no hablo por mí, porque yo no habia de ser elegido.

El art. 74 fija los ascensos de antigüedad y eleccion en una porcion dada. Comprendo que en el ascenso de Brigadieres á Mariscales de Campo deban darse más vacantes á la eleccion que á la antigüedad; pero uno por antigüedad es poco, cuando hay cuatro para la eleccion. Yo, en la clase de Brigadier á Mariscal de Campo, daria dos á la antigüedad y tres á la eleccion. La clase de Brigadier es la más numerosa, pues son 140; y si se fijan los cuadros activos de modo que todos estén en disponibilidad absoluta, no puede haber inconveniente en lo que propongo. En las clases superiores, aunque el Gobierno quitase la antigüedad y diese las vacantes por eleccion, importaria poco.

Respecto á las recompensas militares, yo pregunto: la clase de Brigadieres, ¿qué es? Yo he visto un Brigadier mandando un batallon, y le he visto Ministro de la Guerra. Un Coronel tiene mayor sueldo cuando se retira que un Brigadier que está de cuartel, y no puede retirarse. Esto no es recompensa.

Mariscal de Campo hay que gozan la pension de San Hermenegildo, es decir, que llevan cincuenta y tantos años de servicio. ¿Qué sueldo tienen de cuartel? Tienen 30.000 rs. ¿Está esto en armonía con las demás clases pasivas? No creo que hay igualdad, y ruego al Congreso que fije su consideracion en este punto.

Dice el art. 76 que los Oficiales generales podrán tener una de estas cuatro situaciones: empleados; de cuartel á disposicion del Gobierno; de reserva, y retirados voluntariamente. El Gobierno manda á la reserva á los que tengan 66 años de edad, y en época de guerra se dice que podrá el Gobierno disponer de los Generales que tengan 70 años. Un militar que haya servido regularmente al país á los 70 años, á excepcion de algunos hombres de fibra, como el General Radetzky y nuestro dignísimo Presidente de edad el Sr. Caruana, no está para ser empleado en nada.

Dice el art. 81:

«En la infantería, caballería, Guardia civil y carabineros, los Oficiales y Jefes hasta Coronel inclusive pasarán á la situacion de retiro á las edades siguientes:

Los Alféreces y Tenientes, á los 50 años.

Los Capitanes, á los 52 años.

Los Comandantes y los Tenientes Coroneles, á los 58 años.

Los Coroneles, á los 60 años.»

Vamos á buscar la equidad de esto. ¿Por qué esta diferencia? Comprenderia que en los Estados mayores de plaza la hubiese; pero el cuerpo de artillería y el de ingenieros, ¿deja de necesitar sus Oficiales en tanta actividad como los de infantería y caballería? Hay en artillería é ingenieros destinos pasivos, y se dirá: los que no puedan servir en una situacion, pasarán á otra. Es verdad: hay fábricas de salitre y de armas; pero con esto se perjudica la industria del país, y yo he visto armas de Eibar tan perfectamente construidas por la industria particular que han llamado la atencion en Bélgica, lo que prueba que la industria particular, provista de los elementos necesarios, puede bastar, haciendo inútiles las fábricas sostenidas por el Estado.

Pero esta no es cuestion de este momento: lo que me importa es saber por qué no han de poder retirarse los Jefes de artillería é ingenieros sino cuatro años despues que los de caballería é infantería, y yo me prometo presentar una enmienda para igualar en este punto todas las armas del ejército, no haciendo excepcion, si acaso, más que en la Guardia civil, en la cual, aunque la edad sea la que ahí se marca, no dejarán los Jefes y Oficiales de poder prestar perfectamente su servicio, porque es menester que atendamos á que, dando los retiros muy pronto, crece naturalmente el presupuesto. Yo deseo, pues, que á todos los cuerpos se les equipare con los de artillería é ingenieros.

Dije, señores, al principio que otros dignos compañeros podrian hacer observaciones más oportunas que yo: yo terminaré, pues, las mias, reiterando mi súplica al Gobierno respecto de las enmiendas que he de presentar, y rogando al Sr. Ministro que no crea que al venir á tomar la palabra en esta cuestion he hecho otra cosa que ejercer el deber de mirar por el ejército á que he pertenecido siempre, y que probablemente moriré perteneciendo. Ruego, pues, al Congreso me dispense por haberle molestado, y siento mucho que apénas haya unos cuantos Diputados en estos escaños hoy, cuando ayer estaban llenos, cosa que no puede tener más disculpa que la de haber sabido que era yo quien debia usar de la palabra.

El Sr. **POLANCO**: Antes de empezar á contestar al discurso del Sr. General Latorre tengo necesidad de explicar el fundamento de la ley, porque tal vez con esto se contesten muchas de las indicaciones de S. S. Una ha hecho al principio el Sr. Latorre, que no me parece justa. Yo siento que S. S. no haya pertenecido á esta comision; pero no debe creer que se ha mirado en esto la cuestion política, sino que las secciones han nombrado, cualesquiera que sean sus opiniones, á las personas que debian tener más conocimiento en la materia.

Conociendo la comision la importancia de esta cuestion, abrió una discusion amplísima sobre ella, que ha durado dos años, oyéndose á cuantas personas han tenido la bondad de ilustrarnos con sus luces. Si fuera fácil apreciar los merecimientos de las personas y distribuir las recompensas con estricta justicia, no seria apénas necesaria esta ley; pero en la imposibilidad de hacer eso, la ley era tan necesaria como la ha reconocido el Sr. General Latorre, y mucho más cuando todo el mundo quiere ocupar los más altos puestos, y es menester poner una cortapisa á las ambiciones desmedidas, al paso que conservar al poder la facultad de premiar los servicios. Tales son las condiciones que reune esta ley.

Y tanto como esta ley militar, es necesario una ley de empleados civiles: yo sé que esta es más difícil; pero es indudable la necesidad de que la entrada en las carreras y la permanencia en ellas se sujete á ciertas reglas para acabar con esas contínuas peticiones que se hacen á los Ministros.

Pero dejando á un lado estas consideraciones, voy á contestar al defecto que se ha puesto á la ley de que es larga y reglamentaria: es verdad: cási la bastaria su título primero; pero si se presentase así, como habia que hacer muchos reglamentos, se diria que el poder podria hacer lo que quisiese, y estas acusaciones las debe evitar el Gobierno y tratar de evitarlas, por lo cual se han hecho todas las leyes del mismo modo que esta y como con cierto espíritu de desconfianza.

Veamos ahora el principio y el fundamento principal de la ley. La ley se ha dividido en dos métodos de ascensos; uno en tiempo de paz, y otro en tiempo de guerra: en el tiempo de paz se ha procurado consignar el principio de antigüedad, que es el más justo en este caso, y el que echaba de ménos el Sr. Latorre, con la única variacion de hacerla rigurosa hasta la clase de Capitan, cuando en el proyecto del Senado no venia mas que hasta la clase de Tenientes, y esto, porque siendo el empleo de Capitan el término medio de la carrera, creimos que debian llegar á ella todos los Oficiales que tuvieran un regular comportamiento, y además porque en el empleo de Capitan es donde puede empezar á distinguirse un Oficial. Esto ya sé yo que lo ha aplaudido el Sr. Latorre; pero vamos á la antigüedad. El Sr. Latorre sabe que hay necesidad de tres listas; unas de postergacion, otras de aptitud para el empleo, pero no para el superior, y otras de los elegibles, dentro de las cuales se ha de proceder por antigüedad: se ha admitido, pues, el principio de antigüedad, pero no de una antigüedad ciega, sino de una antigüedad que tiene un estímulo, pues que todos los Oficiales querrán estar incluidos en las listas de elegibles.

Tambien quiere la ley evitar que se sigan premiando los servicios personales y de antesala con ascensos militares, y ahora ya no puede suceder eso, porque está marcado el tiempo que se ha de estar en cada empleo, y no puede ascenderse sino por antigüedad dentro de las listas de elegibles.

Tambien ha evitado la ley que se ascienda por las revueltas intestinas, porque no se puede salir de las reglas para ascender en tiempo de paz sin que haya una declaracion de guerra.

En tiempo de guerra ya no puede haber estas cortapisas, y solo pueden existir las morales: es cierto que se puede ascender á un Oficial sin que esté cierto tiempo en su destino, pero hay que poner la causa del ascenso en la órden general, en la *Gaceta* y en el Real despacho.

Explicada así la ley, no comprendo que pueda no gustar la ley, como no sea porque pone cortapisas á la voluntad del Gobierno para conceder los ascensos á quien lo tenga por conveniente.

Respecto á los cuerpos facultativos, yo le diré á S. S. que en estos ha sido necesario conservar la rigurosa antigüedad para los ascensos, porque á sus indivíduos les sirve de calificacion los exámenes que tienen que sufrir para salir á Tenientes por la dificultad de hacer otra posterior, y por los intereses que están á su cargo, y que les colocan en el caso de tener una gran independencia. Por todo esto es por lo que ha sido preciso dejar en estos cuerpos la escala rigurosa en todos los grados.

El Sr. Latorre echaba de ménos la ley de organizacion del ejército, y S. S. comprenderá que esta no puede ser objeto de una ley, porque está sujeta á muchas variaciones.

Que las Direcciones no están en el Ministerio; pues casi lo están: no hay más diferencia que la necesaria, porque no se puede hacer que un Teniente General trate con otro, y es preciso que se haga por el intermedio de los Oficiales de Secretaría, que vienen á ser lo que los Oficiales de Estado Mayor en un ejército.

Tribunal de Guerra y Marina: yo soy poco entendido en esto, pero creo que se trata de hacer en él algo parecido á lo que quiere S. S.

Ha dicho el Sr. Latorre que se consideraba al ejército como un azote del país: yo siento que S. S. haya dicho esto, porque no creo que sea cierto, mucho ménos cuando hoy, por el sistema que se sigue para reclutarle &c., está enteramente identificado con el país.

En cuanto á los Oficiales de las comisiones activas del servicio, no se les puede hacer el favor que quiere suponer S. S., porque lo más que se puede hacer por ellos es ponerlos en las listas de elegibles.

Respecto á los segundos Comandantes, no crea tampoco S. S. que pueden suprimirse, porque miéntras haya dos Jefes en un batallon, es preciso que haya uno primero y otro segundo.

Dice el Sr. General Latorre que es contra el artículo de la Constitucion el que el Comandante general de Alabarderos sea Grande de España, y esto no es exacto, porque el artículo dice que todos los españoles son aptos para desempeñar todos los cargos públicos, y esto puede obtenerse por cualquiera, toda vez que todos los españoles, segun su mérito y servicios, pueden llegar á ser Grandes de España.

Dejando aparte muchas apreciaciones que S. S. ha dicho que serán objeto de enmiendas, y que entónces se contestarán, hablaba S. S. del Estado Mayor del ejército, y decia que era muy numeroso: pues si S. S. se fija en los puestos que hay que desempeñar por los Oficiales generales, se convencerá de que no es tanto su número que queden muchos para las comisiones activas que puedan ocurrirse.

S. S. decia que queria que se aumentase la antigüedad para la salida de Brigadieres á Mariscales de Campo. Los Generales, señores, no son antiguos, sino capaces; no se deben elegir por antigüedad, sino solo para premiar dilatados servicios en alguna excepcion, y por eso la comision no ha dejado para la antigüedad más que la provision de una vacante por cada cuatro.

Tampoco es exacto que los Brigadieres puedan tener ménos sueldo que los Coroneles estando ámbos empleados; y sobre todo, esta es una cuestion de presupuestos, y no de ley de ascensos.

Réstame únicamente hablar de las edades para el retiro en los cuerpos facultativos: debo decir á S. S. que los Oficiales de los cuerpos facultativos que hay en la comision opinaron como S. S., porque no se creyera que pedian una ventaja para ellos; pero se dieron tantas razones para mantener la diferencia que existe, y que habia venido del Senado, que fué preciso mantenerla, y yo creo que es justa, porque sus funciones son en general más sedentarias, y no necesitan estar tan ágiles como los demás.

He procurado, señores, explicar, no solo las bases de la ley, sino las dudas del Sr. Latorre: si no he conseguido convenceros, culpad, Sres. diputados, á mis escasos conocimientos y no á lo malo de la ley.

El Sr. **LATORRE** (D. Cárlos): Poco tendré que rectificar, porque la comision ha hecho muy bien en reservarse en muchos puntos para la discusion por artículos.

En primer lugar yo no me he quejado de no pertenecer á la comision: lo que me ha parecido mal es que se hayan nombrado para ella algunas personas completamente ajenas á la milicia.

Señores, me choca tambien que se sostenga que no hay razon para que en los cuerpos facultativos no se abran las escalas como en los demás. ¿No son facultativos? ¿Pues por qué no puede haber concursos? No veo en esto ningun inconveniente.

Yo solo he indicado la oportunidad de quitar el estado actual de las Direcciones, no he desenvuelto mi idea respecto á esto; pero S. S. me permitirá que le diga que yo no he tratado solo de que los Directores, en vez de estar en su casa, estén en el Ministerio: si yo desenvolviera mi idea, veria S. S. que no se reducia solo á eso: tengo hecho acerca de esta materia un trabajo que, sobre otras muchas ventajas, traeria el ahorro de seis millones de reales.

Tampoco veo los inconvenientes para la suspension de la clase de segundos Comandantes, porque si hay disciplina, ya se sabe que el que tiene un dia más de antigüedad que otro, es su Jefe. No veo por qué pueda traer esos inconvenientes la supresion, y mucho ménos cuando en caballería no hay semejante clase.

Respecto al Capitan de Alabarderos, yo veo que el artículo de la Constitucion dice: «Todos los españoles son admisibles á los empleos y cargos públicos, segun su mérito y capacidad.»

Si ha de ser Grande de España el Capitan de Alabarderos, se falta á la Constitucion, porque no todos los españoles pueden optar á ese cargo.

En cuanto á la indicacion que he hecho de los Brigadieres, no he pedido más que lo que se quiere para las demás clases del Estado.

Por último, respecto de la edad para el retiro en los cuerpos facultativos, me parece que no es razon la de las comisiones sedentarias: podrá serlo la de algunos servicios que desempeñan; pero yo creo que deberian desaparecer estos, y por consiguiente la razon de la diferencia.

El Sr. **POLANCO**: El Sr. Latorre está equivocado al creer que esta comision se ha elegido como una comision política; y en cuanto á las personas que la componen, debo decir á S. S. que no han sido las que ménos nos han auxiliado las ajenas á la carrera militar.

Suspendida la discusion, se aprobaron definitivamente los proyectos de ley sobre pension á la viuda del guarda Manuel Moreno y sobre introduccion del papel extranjero de imprimir, y se acordó que el Congreso se reuniria en secciones despues de la sesion siguiente.

Se leyó y quedó sobre la mesa el dictámen de la comision no sujetando á reeleccion al Sr. Suarez Inclán.

Se leyeron y pasaron á la comision varias enmiendas al proyecto de ley sobre ascensos militares.

El Sr. **VICEPRESIDENTE** (Rivero Cidraque): Orden del dia para mañana: el dictámen que ha quedado sobre la mesa; la eleccion de los tres Sres. Diputados que han de formar parte de la comision inspectora de la Deuda pública, y la discusion pendiente.

Se levanta la sesion.

Eran las seis y cuarto.

# PARTE NO OFICIAL.

## EXTERIOR.

La *Gaceta del Norte* de Berlin anuncia que el Gobierno prusiano ha dirigido á Viena comunicaciones confidenciales en el mismo sentido conciliador que las dirigidas al Conde Karoly. Aquel Gabinete se halla dispuesto á hacer cesar las actuales divergencias entre Austria y Prusia.

Segun la misma *Gaceta*, ayer habrá inaugurado M. de Bismark las sesiones de las Cámaras en el Salon blanco del Palacio Real.

El Gobierno presentará los presupuestos para 1863 y 1864, así como el arreglo de cuentas de 1862.

Un despacho de Lóndres fecha 11 niega, refiriéndose al periódico *L'Observer*, que el Emperador de los franceses haya renovado su ofrecimiento de mediacion en los asuntos de los Estados-Unidos. Inglaterra no ha recibido proposicion alguna respecto del particular, y además el mismo Emperador ha manifestado á M. Dayton que no pensaba dar semejante paso.

Segun las últimas noticias de América, se confirma la de que el General Banks ha reemplazado en Nueva-Orleans al General Butler, cuya conducta produjo indignacion. Su sucesor ha empezado por suspender una de las disposiciones más odiosas de aquel; la venta de las propiedades particulares en beneficio del Gobierno federal.

Se anuncia además la ocupacion de Baton-Rouge por los federales y la llegada del Almirante Reynaud á Nueva-Orleans.

El Presidente Lincoln ha publicado una proclama en la cual indica que el desastre del ejército federal en Fredericksburg «ha sido un accidente.»

## INTERIOR.

**MADRID.**—SS. AA. RR. los Duques de Montpensier han suspendido por algunos dias su viaje de Sevilla á Madrid por haber caido enferma con una calentura catarral su hija la Infanta Doña Isabel Francisca de Asís. En cuanto la augusta enferma se restablezca, SS. AA. vendrán á esta corte.

—— El domingo próximo se celebrará en la Real iglesia de Atocha, con asistencia de las personas Reales, la funcion de la Santa Infancia. Está encargado del sermon Don Cárlos Diaz Guijarro.

### BOLETIN DE TEATROS.

SS. MM. la Reina y el Rey, acompañados de SS. AA. los Príncipes de Baviera, asistieron anoche al Teatro Real, donde en presencia de un público escogido y numeroso se cantó la ópera *Rigoletto* con felicísimo resultado. Los honores de la representacion fueron para Madame de La Grange y Fraschini, quienes en sus respectivas partes estuvieron verdaderamente inspirados. La primera en el famoso cuartetto arrebató como siempre al auditorio, que lo hizo repetir entre atronadores aplausos.

Otra circunstancia contribuyó á dar mayor interés al espectáculo, y fué la de hallarse en el coliseo el célebre maestro Verdi, autor de la música de *Rigoletto*.—A la conclusion del acto segundo el público le llamó á la escena, donde se presentó hasta tres veces, rodeado de los artistas que tan bien habian interpretado su obra. Igual ovacion se renovó despues del cuartetto, tomando parte en ella cuantas personas ocupaban todas las localidades.

El triunfo de anoche debe haber sido muy grato al ilustre autor de *Hernani* y de *Il trovatore*, y es muestra del que le espera sin duda en *La forza d'il destino*, próxima á estrenarse en el Régio coliseo.


## ANUNCIOS.

EL INFRASCRITO, SOCIO GERENTE DE LA SOCIEDAD titulada *Echazarreta, Aristi y Compañía*, hace saber al público que á consecuencia de no haber habido postor á la fábrica de papel contínuo de su pertenencia, con sus pertenecidos y agregados, sita en el lugar de Irura, cerca de la villa de Tolosa, provincia de Guipúzcoa, ha acordado sacarla á nueva pública licitacion con la competente rebaja del tipo anteriormente señalado; cuyo acto se verificará bajo la presidencia del Sr. Juez de primera instancia del partido, en la sala de su Juzgado, á las once horas del dia 20 de Enero próximo venidero. Las condiciones de esta venta pública se hallarán de manifiesto en la casa del firmante en esta misma villa, y en poder del Escribano actuario D. Juan Cruz Sarasola.

Tolosa 16 de Diciembre de 1862.—J. Gregorio de Echazarreta. 6821—5

*LA PENINSULAR*, COMPAÑÍA GENERAL DE SEGUROS mútuos sobre la vida.—Debiendo esta Compañía proceder á la construccion de dos casas en Madrid, en la calle de las Huertas, núm. 29, con vuelta á la del Leon, número 19, se ha señalado para la celebracion de la subasta el dia 25 del corriente, á las doce del dia, en la Direccion general, calle del Sordo, núm. 27, cuarto segundo, donde se hallarán de manifiesto los planos y el pliego de condiciones.

Madrid 13 de Enero de 1863.—El Director general, Pascual Madoz. 205—3

*LEY HIPOTECARIA COMENTADA Y FORMULARIOS de escrituras, actuaciones é inscripciones*, aprobados por Real órden de 29 de Noviembre último, para los Sres. Registradores, Notarios, Escribanos y funcionarios del órden judicial, por el Doctor D. José Hernandez de Ariza.—Hay publicadas 15 entregas, y se admiten suscriciones en las principales librerías de Madrid á 3 rs. y medio la entrega, y en las de provincias á 4 rs., ó girando á cargo del suscritor 10 rs. cada tres entregas, remitiendo directa y anticipadamente su importe á la Administracion en Toledo.

El tomo de *Apéndices ó Formularios* se dá por separado á 50 rs.

Los pedidos, libranzas y reclamaciones se dirigirán á D. Joaquin M. Sanchez, Administrador de la obra, en Toledo. Tambien se admiten suscriciones en la librería de los Sres. Moya y Plaza, calle de Carretas, Madrid. 206—3

CONSEJO PROVISIONAL DE ADMINISTRACION DEL ferro-carril compostelano de la Infanta Doña Isabel.—El dia 4 del próximo mes de Febrero, á la hora de diez en punto de su mañana, en el salon de sesiones del Excelentísimo Ayuntamiento de esta ciudad, se celebrará junta general de señores accionistas con objeto de dar cuenta de las bases provisionalmente convenidas para contratar la construccion de la via férrea compostelana y escriturarlas, caso de aceptacion, con la trasferencia de los concesionarios y estatutos de la Sociedad.

Los señores socios se servirán recoger en las Casas Consistoriales la tarjeta de entrada.

Santiago 9 de Enero de 1863.—El Presidente interino, Luis de la Riva.—Por acuerdo del Consejo, el Secretario, Manuel Losada. 220


### SANTO DEL DIA.

*San Pablo, primer ermitaño, y San Mauro, Abad.*

Cuarenta Horas en la parroquia de San Martin.

### REAL OBSERVATORIO DE MADRID.

*Observaciones meteorológicas del dia 14 de Enero de 1863.*

| HORAS. | Barómetro reducido á 0° en milímetros. | Temperatura en grados Reaumur. | Temperatura en grados centígrados. | Direccion del viento. | ESTADO DEL CIELO. |
|---|---|---|---|---|---|
| 6 m... | 710,32 | —1°,2 | —1°,5 | N...... | Despej.° |
| 9 m... | 711,56 | —0°,1 | —0°,1 | N. N. E.. | Idem. |
| 12..... | 711,21 | 3°,8 | 4°,8 | N. N. E.. | Idem. |
| 3 t.... | 708,66 | 7°,4 | 9°,3 | N. N. E.. | Idem. |
| 6 t.... | 708,63 | 4°,1 | 5°,1 | N. N. E.. | Nubes. |
| 9 n.... | 709,31 | 3°,4 | 4°,2 | N. N. E. | Cubierto. |

| | | |
|---|---|---|
| Temperatura máxima del dia..... | 7°,4 | 9°,3 |
| Temperatura máxima al sol...... | 16°,8 | 21°,0 |
| Temperatura mínima del dia..... | —2°,2 | —2°,8 |

Evaporacion en las 24 horas. 1,2 milímetros.

Lluvia en las 24 horas...... » »

### DESPACHOS TELEGRÁFICOS.

*Observaciones meteorológicas del dia 14 de Enero á las ocho de la mañana. (Las verificadas en España, á excepcion de las de Madrid y San Fernando, están hechas en las estaciones establecidas por la Junta de Estadística general del Reino.)*

| LOCALIDADES. | Barómetro á 0° y al nivel del mar. | Temperatura. | Direccion del viento. | Estado del cielo. | Estado de la mar. |
|---|---|---|---|---|---|
| Madrid... | 771,9 | —0°,1 | N. N.E. | Despejado.. | » |
| Barcelona. | 765,8 | 7°,2 | Oeste. | Nubes..... | Tranquila. |
| Palma... | 767,8 | 8°,6 | O.N.O. | Idem...... | Idem. |
| Alicante.. | 768,1 | 5°,6 | S. O... | Alg.ª ráfaga | Idem. |
| S. Fernando á las 8h. | 768,2 | 10°,8 | S. E... | Cási desp.°. | Rizada. |
| Bilbao... | 767,4 | 5°,7 | S. S. E. | Cub.°, lluv.ª | Gran oleaj. |
| Idem 13.. | 768,2 | 10°,8 | S. E... | Cási desp.°. | Tranquila. |
| Sant.° 13.. | 766,3 | 8°,3 | S. O.. | Cubierto... | » |
| Granada. | 768,0 | 3°,1 | N. E.. | Despejado. | » |
| Idem 13.. | 768,6 | 5°,6 | Idem. | Cási cub.°.. | » |
| Oviedo... | 770,1 | 7°,6 | O. N.O. | Llovizna.. | » |
| Idem 13.. | 766,9 | 7°,4 | Oeste. | Cubierto... | » |
| Búrgos... | 770,2 | —1°,6 | Idem.. | C.°, niebla. | » |
| Albacete.. | 771,6 | 1°,0 | O. S. O. | Celajes.... | » |
| Soria..... | 771,9 | —5°,0 | Idem. | Cási desp.°. | » |
| Zaragoza. | 766,0 | 1°,0 | N. O.. | Cási cub.°.. | » |
| Huesca... | 755,3 | 1°,1 | Oeste. | Niebla..... | » |
| *A las ocho de la mañana.* | | | | | |
| Marsella.. | 765,6 | 5°,9 | Este.. | Nubes.... | En calma. |
| Bayona... | » | 9°,0 | Oeste. | Mal tiempo. | De leva. |
| Brest..... | 766,4 | 6°,4 | N. N.E. | Cubierto... | Gruesa. |

### OBSERVATORIO IMPERIAL DE PARIS.

LÍNEAS TELEGRÁFICAS DE FRANCIA.

*Estado atmosférico en varios puntos de Europa el dia 9 de Enero de 1863 á las ocho de la mañana.*

| LOCALIDADES. | Barómetro en milímetros á 0° y al nivel del mar. | Temperatura en grados centígrados. | Direccion del viento. | ESTADO DEL CIELO. |
|---|---|---|---|---|
| Dunquerque.... | 756,4 | 3°,1 | S. O.. | Cubierto. |
| París.......... | 757,9 | 1°,9 | S..... | Idem. |
| Bayona......... | » | 5°,2 | E..... | Idem. |
| Lyon........... | 760,8 | 4°,0 | N. E.. | Niebla. |
| Bruselas....... | 758,8 | 3°,7 | S. S. E. | Cubierto. |
| Viena.......... | 757,6 | 3°,0 | Calma. | Idem. |
| Turin.......... | 760,7 | 2°,0 | S..... | Despejado. |
| Roma........... | 762,5 | 7°,0 | N..... | Muy nublado. |
| Florencia...... | » | » | » | » |
| San Petersburgo.. | 772,2 | —8°,3 | S..... | Cubierto. |
| Constantinopla... | » | » | » | » |
| Stockolmo...... | » | » | » | » |
| Copenhague..... | 760,9 | 2°,1 | E. S. E. | Cási despejado. |
| Greenwich...... | 751,2 | —0°,8 | Calma. | Niebla. |
| Leipzig........ | 762,2 | 0°,4 | S. S. E. | Nublado. |

### Alcaldía-Corregimiento de Madrid.

De los partes remitidos en este dia por la Intervencion de Arbitrios municipales, la del mercado de granos y nota de precios de artículos de consumo, resulta lo siguiente:

ENTRADO POR LAS PUERTAS EN EL DIA DE HOY.

3.318 fanegas de trigo.
3.091 arrobas de harina de id.
2.242 arrobas de carbon.
109 vacas, que componen 42.224 libras de peso.
537 carneros, que hacen 12.345 id. id.
295 cerdos degollados, que hacen 63.946 id. id.

PRECIOS DE ARTÍCULOS AL POR MAYOR Y POR MENOR EN EL DIA DE HOY.

Carne de vaca, de 48 ½ á 56 ½ rs. arroba, y de 20 á 24 cuartos libra.
Idem de carnero, de 20 á 22 cuartos libra.
Idem de ternera, de 88 á 98 rs. arroba, y de 42 á 51 cuartos libra.
Despojos de cerdo, de 14 á 18 cuartos libra.
Tocino añejo, de 88 á 92 rs. arroba, y de 32 á 34 cuartos libra.
Idem fresco, de 28 á 30 cuartos libra.
Idem en canal, de 75 á 80 rs. arroba.
Lomo, de 34 á 42 cuartos libra.
Jamon, de 110 á 116 rs. arroba, y de 42 á 51 cuartos libra.
Aceite, de 68 á 72 rs. arroba, y de 20 á 22 cuartos libra.
Vino, de 36 á 46 rs. arroba, y de 12 á 14 cuartos cuartillo.
Pan de dos libras, de 12 á 14 cuartos.
Garbanzos, de 34 á 44 rs. arroba, y de 10 á 16 cuartos libra.
Judías, de 24 á 30 rs. arroba, y de 8 á 12 cuartos libra.
Arroz, de 30 á 36 rs. arroba, y de 10 á 14 cuartos libra.
Lentejas, de 16 á 20 rs. arroba, y de 8 á 10 cuartos libra.
Carbon, de 7 á 8 ½ rs. arroba.
Jabon, de 62 á 65 rs. arroba, y de 20 á 22 cuartos libra.
Patatas, de 4 ½ á 6 rs. arroba, y de 2 á 2 ½ cuartos libra.

PRECIOS DE GRANOS EN EL MERCADO DE HOY.

Cebada, de 24 á 28 rs. fanega.
Algarroba, á 40 rs. idem.
Trigo vendido....... 1.414 fanegas.
Quedan por vender.. 262.
Precio máximo...... 54.
Idem mínimo....... 46.
Idem medio......... 50,36.

Lo que se anuncia al público para su inteligencia.

Madrid 14 de Enero de 1863.—El Alcalde-Corregidor, Duque de Sesto.

### Bolsa de Madrid.

*Cotizacion del 14 de Enero de 1863 á las tres de la tarde.*

FONDOS PÚBLICOS.

Títulos del 3 por 100 consolidado, publicado, 51-90 c. y 52; no publicado, 51-80 d.; á plazo, 52, 52-05 c. y 51-95 á fin cor. ó á vol.

Idem diferido, publicado, 46-75, 70 y 60; á plazo, 46-70 y 65 c. fin cor. vol.

Deuda amortizable de segunda clase, no publicado, 18-40 d.

Idem del personal, id., 23-30 d.; á plazo, 23-40 c. fin cor. vol.

Acciones de carreteras, emision de 1.° de Abril de 1850, de á 4.000 rs., 6 por 100 anual, no publicado, 101 d.

Idem de á 2.000 rs., id., 101 d.

Idem de 1.° de Junio de 1851, de á 2.000 rs., id., 99-50.

Idem de 31 de Agosto de 1852, de á 2.000 rs., id., 98-50.

Idem de 1.° de Julio de 1856, de á 2.000 rs., id., 96-50 d.

Idem de Obras públicas de 1.° de Julio de 1858, id., 97 d.

Idem del Canal de Isabel II, de á 1.000 rs., 8 por 100 anual, id., 110 d.

Obligaciones del Estado para subvenciones de ferro-carriles, publicado, 96-10 c. y 96.

Acciones del Banco de España, no publicado, 225 d.

Idem de la Sociedad Española Mercantil é Industrial, idem, 2.480 d.

Idem de la Compañía de los ferro-carriles de Madrid á Zaragoza y Alicante, id., 2.500 d.

Obligaciones de la Compañía de los de Madrid á Zaragoza y Alicante, con interés de 3 por 100, reembolsables por sorteos, id., 1.010 d.

Idem hipotecarias del de Isabel II de Alar del Rey á Santander, con interés de 6 por 100, reembolsables por sorteos, á 137 ¼ por 100, id., 10.400.

Acciones de la Compañía del ferro-carril de Ciudad-Real á Badajoz, id., 1.881.

CAMBIOS.

Lóndres á 90 dias fecha, 50-20.
París á 8 dias vista, 5-22 p.

*Plazas del reino.*

| | Daño. | Beneficio. | | Daño. | Beneficio. |
|---|---|---|---|---|---|
| Albacete... | ½ d. | .. | Lugo...... | .. | .. |
| Alicante.... | par. | .. | Málaga.... | ½ p. | .. |
| Almería.... | par. | .. | Murcia.... | par d. | .. |
| Avila....... | ¼ | .. | Orense.... | ¾ p. | .. |
| Badajoz.... | par. | .. | Oviedo.... | ¼ p. | .. |
| Barcelona... | .. | ⅛ | Palencia... | par. | .. |
| Bilbao..... | ½ d. | .. | Pamplona.. | par. | .. |
| Búrgos..... | ¾ | .. | Pontevedra | 1 p. | .. |
| Cáceres.... | ¼ | .. | Salamanca. | ⅝ p. | .. |
| Cádiz...... | 1 | .. | San Sebastian.... | .. | ¼ d. |
| Castellon... | .. | .. | Santander. | ¾ | .. |
| Ciudad-Real | .. | .. | Santiago... | ⅞ | .. |
| Córdoba.... | ⅝ p. | .. | Segovia.... | par. | .. |
| Coruña..... | 1 p. | .. | Sevilla.... | ⅞ | .. |
| Cuenca..... | .. | .. | Soria...... | ¼ d. | .. |
| Gerona..... | .. | .. | Tarragona. | ½ | .. |
| Granada.... | ⅝ | .. | Teruel..... | .. | .. |
| Guadalajara. | par p. | .. | Toledo..... | ½ | .. |
| Huelva..... | .. | .. | Valencia... | par. | .. |
| Huesca..... | .. | .. | Valladolid. | ¼ p. | .. |
| Jaen....... | ¼ | .. | Vitoria.... | ¼ p. | .. |
| Leon....... | ⅝ p. | .. | Zamora.... | ¼ | .. |
| Lérida..... | .. | .. | Zaragoza.. | ¼ p. | .. |
| Logroño.... | .. | .. | | | |

### BOLSA EXTRANJERAS.

*París 14 de Enero de 1863*

| | | |
|---|---|---|
| *Fondos franceses..* | 3 por 100............ | 69,80. |
| | 4 ½ por 100.......... | 98,25. |
| *Españoles........* | Deuda exterior......... | 52 |
| | Idem amortizable...... | 24 ½. |
| | Idem interior.......... | 49 ¾. |
| *Consolidados..........* | | 92 ⅞ á ⅞. |

*Amberes 10 de Enero.*—Interior, 49.—Diferida, 45-65.

*Amsterdam 10 de Enero.*—Interior, 49 ⅝.—Diferida, 45 ⅞.

*Francfort 10 de Enero.*—Interior, 49 ½.—Diferida, 46.

*Lóndres 10 de Enero.*—Consolidados, 93 ⅛, ¼.—Interior español, 54.—Diferida, 46 ¼.

## ESPECTÁCULOS.

TEATRO REAL.—A las ocho y media de la noche.—Funcion 75 de abono.—*Poliutto*, ópera en tres actos.

TEATRO DEL PRÍNCIPE.—A las ocho de la noche.—*La llave de la gaveta*.—Baile.—*Los trapisondistas*.—Baile.—*No mateis al Alcalde.*

NOTA. Mañana viernes á las ocho de la noche, se ejecutará, á beneficio de Doña Matilde Diez, *María y Leonor*.—Baile.—*Los dos amigos y el dote.*

TEATRO DEL CIRCO (lírico-dramático).—A las ocho de la noche.—*¡Si yo fuera Rey!*

TEATRO DE VARIEDADES.—A las ocho de la noche.—Funcion 99 de abono.—Sinfonía.—*La corte de los milagros*, comedia en tres actos.—Baile.—*La comedia de Maravillas*, sainete.

TEATRO DE LA ZARZUELA.—A las ocho de la noche.—*El perro del hortelano*, comedia en tres actos.—En los intermedios se presentará Mr. Lotto, y ejecutará en el violin dos piezas de su composicion.

TEATRO DE LOPE DE VEGA.—A las ocho de la noche.—*Campanone.*

TEATRO DE NOVEDADES.—No se ha recibido el anuncio.

IMPRENTA NACIONAL.